

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE CÓDIGO DE CONVIVENCIA CIUDADANA DE LA  
PROVINCIA DE CÓRDOBA 2015**

Material elaborado por los miembros del proyecto de investigación  
“Acceso a la justicia: el caso de los jóvenes afectados por el Código de Faltas”  
PROGRAMA DE ÉTICA Y TEORÍA POLÍTICA  
Facultad de Derecho de la UNC.  
Si usted tiene alguna duda sobre el circuito puede escribir a:  
[accesoalajusticiainfojus@gmail.com](mailto:accesoalajusticiainfojus@gmail.com)

## 1. Líneas de Investigación del Programa con relación al Código de Faltas

El Programa de Ética y Teoría Política de la Universidad Nacional de Córdoba reúne a investigadores, becarios doctorales y post-doctorales, profesores y estudiantes avanzados de la carrera de Derecho. Su objetivo principal es evaluar las instituciones públicas y las conductas de los funcionarios. El Programa desarrolla diversas líneas de investigación, entre las que se encuentra la evaluación de políticas de seguridad y de acceso a la justicia.

Durante el periodo 2011-2012, se llevó adelante la primera investigación sobre la aplicación del Código de Faltas de la Provincia de Córdoba. Tal investigación fue fruto de la cooperación internacional entre la Universidad Nacional de Córdoba y la Universidad de la Rioja de España. La investigación concluyó en el “Informe y relevamiento sobre la aplicación del Código de Faltas en la Ciudad de Córdoba” que mostró la sistematicidad y selectividad con la que se aplicaba a jóvenes de diferentes barrios. El informe también mostró cuáles son las razones que los jóvenes identificaban como causa de la detención. En este informe, surgió que, pese a la sistematicidad y selectividad de las detenciones arbitrarias que afectaban la vida de los jóvenes, estos no tenían acceso a la justicia para denunciar, reparar o prevenir tal situación. Las víctimas nunca habían realizado un reclamo o tomado contacto con un abogado con motivo de las detenciones.

La falta de acceso a la justicia de los jóvenes afectados por la aplicación arbitraria del Código de Faltas motivó una segunda investigación. En 2014, comenzó una segunda investigación financiada por el Sistema de Información Jurídica de la República Argentina, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. El objetivo de este nuevo proyecto consistió en evaluar el funcionamiento del instituto del habeas corpus como canal de acceso a la justicia de las víctimas de detenciones arbitrarias por Código de Faltas.

En el transcurso de esta última investigación se evidenció que otro problema relevante en la falta de acceso a la justicia de las jóvenes víctimas de las detenciones arbitrarias era la falta de acceso a la información. Por tal motivo elaboramos un instructivo sobre el ejercicio de los derechos en el ámbito de la aplicación de las políticas de seguridad locales. El instructivo menciona cuáles son los derechos de los jóvenes frente a la actuación policial y el funcionamiento del habeas corpus. En segundo lugar, elaboramos un circuito para la búsqueda de detenidos con la información sobre la ubicación de los lugares de detención, información que no era publicada hasta el momento en la página oficial de la Policía de la Provincia de Córdoba.

En 2014 participamos en la Audiencia Pública realizada en la Legislatura de la Provincia de Córdoba con motivo de la presentación del Proyecto de Código de Convivencia de la Provincia de Córdoba de autoría del legislador Sergio Busso. En la audiencia presentamos varias propuestas de reforma al proyecto con el objetivo de ajustar nuestra legislación provincial a los estándares establecidos por la Constitución Nacional, la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otras normativas jurídicas de mayor jerarquía. Al mismo tiempo enviamos las propuestas de reforma y los fundamentos a cada uno de los presidentes de bloque de la legislatura provincial. Durante 2015 realizamos un Informe sobre la actuación de la Policía de la Provincia durante los operativos de saturación policial del 2 y 3 de mayo<sup>1</sup>. Este informe fue presentado a los presidentes de

---

<sup>1</sup> [https://deepolitica.wordpress.com/?attachment\\_id=473](https://deepolitica.wordpress.com/?attachment_id=473)

bloque de la legislatura provincial con el objetivo de que tomaran conocimiento, a partir de la sistematización de información aportada por la Policía de la Provincia de Córdoba al caso Seleme, de la arbitraria aplicación del Código de Faltas durante estos operativos y adoptara las medidas necesarias para mejorar la legislación vigente. Mejorar la legislación que regula la actuación de la Policía de la Provincia de Córdoba es el objetivo de las observaciones y sugerencias al nuevo Proyecto de Código de Convivencia de la Provincia de Córdoba que se presentan a continuación.

## 2. Propuestas de Reformas al Proyecto de Código de Convivencia

### a. Menores (Art.10)

Se sugiere que conforme a lo establecido por el art. 22, art. 37 y 40 de la Ley provincial 9944, Convención sobre los Derechos del Niño y Circular General número 39/15 de la Subjefatura de la Policía de la Provincia de Córdoba, de fecha 10 de marzo de 2015, se establezca explícitamente que cuando un menor sea arrestado por una contravención se de aviso inmediato al Juzgado Penal Juvenil que por turno y jurisdicción correspondan.

La necesidad de este tipo de medidas ha sido receptada también en el fallo Seleme “HABEAS CORPUS presentado por el Dr. Hugo Omar SELEME a favor de los vecinos de los Barrios Arguello, Autódromo, Sol Naciente y Otros” (Expte. Sac. nº 2298821) que se remite a la Circular General que dispone “...01.- A los fines de evitar la reiteración de circunstancias como las ocurridas con motivo de la sustanciación de actuaciones labradas con motivo de los festejos del mundial de fútbol de fecha 13/07/2014 –Sac. nº 1909151, en las cuales tuvo participación el Juzgado Penal Juvenil de Feria y en la que varios menores de edad permanecieron alojados en diferentes dependencias policiales, sin el debido conocimiento de las autoridades administrativas o judiciales competentes, y con el propósito de conjurar posibles vulneraciones de los derechos y garantías consagrados en los arts. 18 de la Constitución Nacional; 42 de la Constitución Provincial y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Los Señores Directores Generales, Directores, Jefes de Departamento y Jefes de Dependencia tomarán conocimiento e instruirán convenientemente al personal a su cargo, acerca del procedimiento a seguir en cualquier intervención que tuvieren y en las que se encuentren involucradas personas menores de edad. 02.-**En ningún caso podrá justificarse la presencia de menores en cualquier dependencia policial bajo la figura “a disposición padres”.** En caso que una persona, niña, niño o adolescente hasta los dieciocho años de edad sea trasladado hasta una dependencia policial para el resguardo de su integridad o por prevención –por cuanto su conducta no se encuentra subsumida en tipo penal alguno- SIEMPRE DEBERA DARSE NOTICIA Y/O PARTICIPACIÓN –las negritas y el subrayado se corresponden con el texto original- a la Secretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF). 03.-En caso que una persona, niña, niño y/o adolescente hasta los dieciocho años de edad, sea trasladado hasta una dependencia policial por la comisión de una contravención o un delito deberán labrarse las correspondientes actuaciones sumariales y **SIEMPRE DEBERÁ DARSE NOTICIA Y/O PARTICIPACIÓN** – las negritas y el subrayado se corresponden al texto original- **al Juzgado Penal Juvenil que por turno y jurisdicción correspondan, todo**

ello conforme a lo dispuesto por el art. 22 de la Ley provincial 9944 que establece toda privación de libertad personal y ambulatoria, entendida como ubicación de la niña, niño o adolescente en un lugar donde no pueda salir por propia voluntad...”.

A los fines de ampliar la protección de la situación de los menores se sugiere la siguiente redacción:

**Artículo 10.- Infracciones cometidas por menores.** En el caso del inciso c) del artículo 9º de este Código la autoridad trasladará al menor a la dependencia policial más próxima para su entrega inmediata a los padres, tutores o guardadores, a quienes se avisará y citará a ese fin y **dará aviso inmediato al Juzgado Penal Juvenil que por turno y jurisdicción correspondan. En ningún caso los menores podrán ser alojados junto a los mayores.** Si careciera de ellos se lo pondrá a disposición de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, o la que en el futuro la sustituya. La autoridad interviniente tratará de hacer cesar la conducta contravencional y la situación de riesgo del menor, asegurando en todo tiempo la integridad psicofísica del mismo.

La causa contravencional será remitida -perentoriamente- al juez de menores y se remitirá copia certificada del expediente al juez de infracciones para el juzgamiento, si correspondiera, de la responsabilidad de terceros, de quienes ejerzan patria potestad, tutores, curadores o guardadores del menor, según el caso y la falta cometida.

**b. Asistencia Letrada (art 19)**

La razón de la asistencia letrada en nuestro sistema jurídico es garantizar el derecho de defensa y es especialmente importante cuando está en juego la libertad. Dado que el Código de Faltas permite establecer penas privativas de la libertad, es lógico pensar que se tendría que garantizar la asistencia letrada en todos los casos. Por tal motivo se sugiere que la asistencia letrada sea obligatoria durante todo el procedimiento, tanto en la etapa judicial como prejudicial.

Este criterio fue receptado en el fallo Seleme en el que, a la luz de los tratados internacionales de Derechos Humanos incorporados con jerarquía constitucional a nuestra carta magna, el Poder Judicial decidió “IV.-Recomendar al Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba considere la previsión de mecanismos que aseguren la posibilidad de la defensa técnica de las personas privadas de su libertad en actuaciones contravencionales, desde el primer momento de las actuaciones, a fin de hacer efectivas las garantías que resultan de los tratados internacionales a los que se refiere el inc. 22 del art. 75 de nuestra C.N; de la propia Constitución Nacional y de la Constitución de la Provincia de Córdoba”.

La redacción propuesta en el art. 19 es en términos de garantías de la defensa técnica peor que el actual Código de Faltas y que el Proyecto de Código de Convivencia presentado en 2014 por el legislador Busso. La redacción propuesta es peor que el actual Código de Faltas porque elimina la sanción de nulidad del procedimiento en caso de incumplimiento de establecido en el mismo artículo. Es peor que el Proyecto de Código de Convivencia presentado en 2014 por el legislador Busso desde que no garantiza la defensa técnica obligatoria en ningún momento, mientras que aquel proyecto establecía la defensa técnica obligatoria en la etapa judicial<sup>2</sup>.

Por otro lado no contamos con información sobre la capacidad de los Colegios de Abogados para responder de manera adecuada a la demanda en aquellos casos en que el contraventor carezca de abogado particular. Por ello consideramos más adecuado que sean creadas defensorías, tales como las defensorías penales, de contraventores con funcionarios que lleven a cabo específicamente esta tarea.

Conforme a los argumentos presentados se sugiere la siguiente redacción:

**Artículo 19.-** Asistencia letrada. La asistencia letrada será obligatoria desde el inicio del procedimiento, **bajo pena de nulidad**. A falta de propuesta por parte del contraventor, **la autoridad de juzgamiento le hará designar un defensor de oficio**.

c. **Incomunicación (art. 142)**

La incomunicación es uno de los problemas centrales de las detenciones por aplicación del Código de Faltas. Aún cuando la incomunicación es una medida de carácter excepcional que sólo puede adoptarse en el marco de un proceso penal y con la autorización judicial correspondiente. En el “Informe sobre la Aplicación del Código de Faltas en la Ciudad de Córdoba” de la Universidad Nacional de Córdoba<sup>3</sup> se constató que, la falta de comunicación imposibilita el ejercicio del derecho de defensa del detenido quien bajo tales condiciones no puede dar aviso de la situación en la que se encuentra. Esta situación se agrava si consideramos que no existe un sistema unificado a cargo de un organismo de control que permita conocer las causas y lugar donde se encuentra detenido el contraventor. La falta de acceso a la información es tal que hasta el día de la fecha la Policía de la Provincia de Córdoba no publica en su página oficial el domicilio y teléfonos de los lugares de detenciones. Tal situación se ha hecho constar en el informe “Circuito<sup>4</sup>. Por tal motivo se propone la incorporación de un artículo que establezca la creación de un registro único de detenidos en que se haga constar la causa de la detención y el lugar de

---

<sup>2</sup> **Art 19 Asistencia letrada.** Al iniciarse el procedimiento, **bajo pena de nulidad**, se le hará saber al imputado que le asiste el derecho de designar abogado defensor de su confianza, aunque la asistencia letrada solo **será obligatoria** cuando se proceda conforme lo dispuesto en el artículo 160 de este Código y en la etapa de la revisión judicial del proceso donde, a falta de propuesta por parte del contraventor, la autoridad de juzgamiento le hará designar uno de oficio.

<sup>3</sup> [https://deepolitica.wordpress.com/?attachment\\_id=475](https://deepolitica.wordpress.com/?attachment_id=475)

<sup>4</sup> [https://deepolitica.wordpress.com/?attachment\\_id=474](https://deepolitica.wordpress.com/?attachment_id=474)

alojamiento del detenido al que puedan tener acceso los familiares del contraventor. Así mismo se sugiere la modificación del último párrafo del artículo 142:

**Art 142 último párrafo:** En ningún caso procederá la incomunicación del presunto infractor bajo pena de nulidad del procedimiento y sin perjuicio de la responsabilidad penal de quienes ordenaron o ejecutaron la incomunicación.

**d. Multa (Art 28)**

El Art. 28 establece como unidad de referencia de la fijación de la pena de multa el valor en pesos equivalente al diez por ciento (10%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente a la fecha de la imposición de la sanción. Este porcentaje parece adecuado para aquellos casos en los que el contraventor o sus encargados, padres o tutores, se encuentran empleados. Este monto sin embargo se vuelve irracional y puede ser considerado una penal “cruel e inhumana” en aquellos casos donde el 10% del SMVM es el único ingreso del contraventor o su familia. Las facilidades pago establecidas en el artículo 29 no reducen la posibilidad de que la pena de multa en algunos casos revista estas características. Tal situación se agrava si se considera que el artículo 36 establece que en caso de falta de pago la multa se convierte en días de arresto.

Por otra parte hay penas de hasta 10 Unidades de Multa lo que comprometería el 100% del salario de los trabajadores que cobran sólo el SMVM y convertiría a la pena prevista en una pena confiscatoria en los términos de la interpretación de la CSJN<sup>5</sup>. Lo que de nuevo comprometería la satisfacción de derechos fundamentales del contraventor convirtiendo a la pena de multa establecida en una pena “cruel e inhumana”.

Por las razones antes presentadas se propone la siguiente redacción para el Art 28:

**Artículo 28.- Multa.** *Institúyese con la denominación de “Unidad de Multa” (UM) la unidad de referencia a los fines de la fijación de esta pena, la cual tendrá un valor en pesos equivalente al diez por ciento (10%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente a la fecha de la imposición de la sanción. **La pena de multa no puede excederse del 20% de los ingresos mensuales del infractor. En los casos en que se constate que el infractor no tiene ingresos mensuales ni medios suficiente la sanción de multa podrá ser sustituida por otra penal no privativa de la libertad.***

*La pena de multa debe ser abonada mediante depósito bancario en la cuenta que al efecto habilite el Banco de Córdoba S.A., con entrega de comprobantes ante la autoridad administrativa o judicial que la impusiera, dentro de los tres (3) días de notificada y firme.*

**e. La pena máxima de arresto (Art 32 y Art 16)**

La función de la pena máxima en un código es dotar de coherencia al mismo y evitar conflictos legales. La pena máxima dota de coherencia a los códigos en tanto es la

---

<sup>5</sup> CSJN, Caso Synge fallado el 21/09/1956.

pena que le corresponde a la conducta más grave sancionada y el resto de las conductas deben ubicarse desde ese punto hacia abajo en función de la gravedad de la conducta en relación al bien jurídico protegido. Al mismo tiempo evita que enmiendas posteriores castiguen más severamente conductas que son menos graves en relación a otras. La pena máxima evita conflictos legales ya que pone un límite a la pena máxima resultante del concurso entre contravenciones.

Aunque el Art 16 que regula el concurso de contravenciones establece que la suma de máximos no podrá exceder la pena máxima de la especie, lo cierto es que, en cuanto al arresto tal pena máxima es inexistente. El art 32 no establece una pena máxima desde que conceptualmente una pena máxima es una regla absoluta, es decir, no admite excepciones. Sin embargo, el Art 32 admite excepciones cuando dice “El arresto no superará los tres (3) días, **salvo disposición en contrario del presente Código**”.

Las excepciones a la regla que establece que el arresto no superará los tres (3) días corresponden al 33% de las contravenciones previstas en el proyecto de Código de Convivencia. La excepción que se aleja más de aquel estándar es la pena de 120 días de arresto prevista Art 99.- Peligro de incendio. Las excepciones al máximo son las siguientes:

Art 54.- Prohibición de expendio o consumo de bebidas alcohólicas a menores. (30 días).

Art 60.- Violación a la prohibición de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites o establecimientos de alterne. (60 días).

Art 61.- Explotación de extranjeros o indocumentados. (60 días)

Art 62.- Actos discriminatorios. (15 días).

Art 63.- Expresiones discriminatorias. (15 días).

Art 65.- Hostigamiento. Maltrato. Intimidación. (30 días).

Art 67.- Agravio al personal de centros educativos. (6 días).

Art 69.- Posesión injustificada de llaves alteradas o de ganzúas. (10 días).

Art 72.- Destrucción de cercos y alambrados. (6 días).

Art 81.- Irregularidades en subasta pública. (6 días).

Art 86.- Escándalos y molestias a terceros. (6 días)

Art 88.- Carreras de perros. (6 días).

Art 89.- Consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública. (6 días).

Art 90.- Ebriedad o intoxicación escandalosa. (6 días).

Art 91.- Expendio prohibido de bebidas. (6 días).

- Art 92.- Organizar o promover juegos o competencias de consumo de alcohol. (6 días).
- Art 93.- Prohibición de menores. (6 días).
- Art 99.- Peligro de incendio. (50 días-120 días).
- Art104.- Artículos pirotécnicos. Comercialización y uso. (10 días).
- Art 106.- Prohibición de uso de pirotecnia. Espectáculos públicos. (10 días-20 días).
- Art 109.- Reincidencia. (El doble de todas las penas, incluidas las que superan el máximo)
- Art 110.- Portación ilegal de armas. Agravantes. (6 días)
- Art 111.- Disparo de armas y encendido de fuego en sitios públicos. (5 días)
- Art 112.- Cautiverio de animales silvestres o salvajes. (5 días)
- Art 117.- Arrojar o depositar basura o sustancias insalubres en lugares públicos no autorizados. (6 días).
- Art 122.- Conducción peligrosa. (10 días-20 días).
- Art 123.- Vehículo mal estacionado. Inobservancia de las normas de seguridad vial. (6 días).
- Art 124.- Carreras en la vía pública. (10 días).
- Art 129.- Conducción en estado de ebriedad o bajo acción de estupefacientes o psicofármacos. (10 días).

Por los argumentos presentados se recomienda la siguiente redacción del Art 32, y se readecuen los artículos a la pena máxima allí prevista:

**Artículo 19.-** *Arresto. El arresto se cumplirá en establecimientos especiales o en dependencias adecuadas de las que existieren, asegurando la decencia e higiene de los detenidos, pero en ningún caso el contraventor será alojado con imputados o condenados por delitos comunes.*

***El arresto no superará los tres (3) días.***

**f. Actitud Sospechosa (Art 70)**

A. El art.70 del proyecto viola lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos. Este tipo de violación genera responsabilidad estatal ante la comunidad internacional tal como en el caso "Torres Millacura y otros vs. Argentina (sentencia del 26 de agosto de 2011). En esa sentencia la Corte Interamericana sanciona al Estado Argentino. Esta sentencia fue utilizada por el Juez de Control Reinaldi que en Mayo

exhortó a la Policía de la Provincia a ajustar su accionar a los estándares establecidos por la Convención y receptados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pero al mismo tiempo el juez aceptó que las detenciones arbitrarias son posibles desde que las normas del Código de Faltas tal como el Merodeo habilitan una aplicación discrecional desde que no establece con claridad la conducta sancionada. Tales objeciones son trasladables a la figura de actitud sospechosa dado que la fórmula “evidenciaren una actitud sospechosa” deja abierta la puerta a interpretaciones arbitrarias. De tal modo se violenta la Convención en su art.7 inc. 2 cuando establece que “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. Desde que las “causas” no han sido fijadas de antemano cuando se sanciona una conducta tan vaga como “evidenciaren actitud sospechosa”.

En el caso “Torres Millacura y otros vs. Argentina (sentencia del 26 de agosto de 2011) apartado 69 se establece que “La convención ha consagrado como principal garantía de la libertad y la seguridad individual la prohibición de la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. La corte ha manifestado que el estado, en relación con la detención ilegal, si bien (...) tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción...”. En el apartado 70, sostiene: “Así es que con la finalidad de mantener la seguridad y el orden públicos, el Estado legisla y adopta diversas medidas de distinta naturaleza para prevenir y regular las conductas de sus ciudadanos, una de las cuales es promover la presencia de fuerzas policiales en el espacio público. No obstante, la Corte observa que un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida...”

En el apartado 74 de esa sentencia, la Corte recuerda que “...el art. 7.2 de la Convención establece que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y de antemano las causas y condiciones de la privación de la libertad física...”.

En el apartado 79, al referirse al Código Contravencional de la Provincia de Chubut, cuya redacción tiene la misma vaguedad e imprecisión que el vigente en nuestra provincia en cuanto a las dos disposiciones que hemos mencionado anteriormente, considera tomando en cuenta lo expresado por un perito, que “...códigos contravencionales legitiman de una manera imprecisa y vaga (la facultad policial...) de detener personas para fines de identificación sólo por estar merodeando en un lugar, (...) **tener una actitud sospechosa** (...), deambular en la vía pública (no estar bien vestido, mirar los comercios de forma sospechosa, caminar entre los autos o desviar la mirada cuando la policía llama)”; todas figuras imprecisas. Consideró la Corte lo señalado por la perito en cuando dijo “...el arbitrio de la policía (se torna) sumamente amplio y los motivos por los cuales se

realizan detenciones suelen ser mínimos y absurdos...”. En el apartado 80, la Corte concluye: “...al no establecer causa concretas por las cuales una persona podía ser privada de su libertad (la norma)...permitió a los policías de la provincia de Chubut interferir con la libertad física de las personas de forma imprevisible y, por lo tanto, **arbitraria...**”

B. Sobre la segunda parte del art. 70 del Proyecto:

**1. Escalando cercas, verjas, tapias o techos o mostrando signos de haberlo hecho o intentando hacerlo;**

Estas conductas ya son abarcadas por el Código Penal que las tipifica en función de las facultades que la Provincia a delegado a la Nación. Una sobretipificación compromete le eficacia de la persecución del delito dado que la Policía de la Provincia es un brazo de la persecución e investigación penal. Frente a un hecho de estas características cada agente deberá decidir si enmarcar el hecho en un delito o en una contravención, lo que claramente excede las facultades que le corresponde desde que es el Congreso quien decide qué acciones deben ser tratadas como delitos.

Las acciones aquí descriptas son encuadrables en tentativa o consumación de robo o violación de domicilio y ameritan una investigación penal. Delegar en los agentes la facultad de hacer lo contrario conspira contra la persecución del delito.

**2. Manipulando o violentando picaportes, cerraduras, puertas, ventanas o ventanillas;**

Se aplican los argumentos del punto anterior. Estas conductas encuadran en el tipo de tentativa de robo o violación de domicilio.

**3. Portando herramientas o elementos capaces de ser utilizados para violentar cerraduras, puertas, ventanas o ventanillas;**

La tenencia de estos elementos no es una causa razonable que justifique sanción desde que cualquier trabajador, por ejemplo un cerrajero, porta herramientas que tienen la función de violentar cerraduras, puertas, ventanas o ventanillas. La actitud sospechosa no puede ser utilizada para discriminar casos sancionables de portación de herramientas de los casos no sancionables. Ello es así desde que la actitud sospechosa no constituye una acción y depende de la percepción intersubjetiva y no de un criterio objetivo, lo que convierte en arbitrario la utilización de tal criterio.

**4. Circulando en vehículos o motovehículos sin la identificación correspondiente o lo hicieren con una frecuencia inusual o exagerada;**

Este apartado sanciona dos conductas. En primer lugar circular sin la identificación, lo que ya constituye una falta administrativa municipal. Aunque no queda claro si se refiere a la identificación de la persona o del vehículo. Y en segundo lugar, circular con frecuencia inusual o exagerada. En relación a esta segunda conducta puede decirse que la vaguedad de los conceptos “inusual” y “exagerada” acarrea los mismos problemas señalados en el argumento uno y por lo tanto su sanción es violatoria del art. 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por otro lado, esta segunda conducta se encuentra amparada como derechos fundamentales en tratados internacionales y en la Constitución Nacional, a saber, el derecho a transitar libremente

Art 14 CN “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber:(..) de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino.

Art 12 Inc.1 Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos “Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.”

**5. Permaneciendo en un mismo lugar por un espacio de tiempo exagerado o utilizando cualquier tipo de elemento con el propósito de ocultar su rostro o su persona.**

Este apartado sanciona dos conductas. En relación a la primera, a saber, permanecer un mismo lugar por un espacio de tiempo exagerado, pueden decirse dos cosas. En primer lugar el concepto “exagerado” es vago y en consecuencia la sanción de esta acción es violatoria del art 7 de la CADH que exige para la privación de la libertad no arbitraria la legislación de las causas de la detención, causa que no queda establecida aquí desde que no sabemos a partir de qué momento la permanencia en un lugar cuenta como exagerada. En segundo lugar permanecer en un lugar es una acción protegida por el art 14 de la Constitución Nacional y el Art.12 Inc.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, siempre que el ejercicio de tal derecho no limite el derecho de los demás.

En segundo lugar el apartado sanciona la permanencia en un mismo lugar con el propósito de ocultar el rostro o su persona. La sanción de esta conducta conlleva dos problemas. Compromete el derecho a la identidad y a la libre expresión que abarca la facultad de los ciudadanos de mostrar u ocultar sus rostros. Por otro lado compromete la neutralidad estatal resguardada por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos cuando consagran la libertad religiosa y de culto. La sanción de esta conducta compromete tales derechos desde que algunas religiones, entre ellas el Islam, comprenden el ocultamiento del rostro y la permanencia en determinados lugares durante un tiempo prolongado varias veces en el día para ejercer su culto.

**6. Persiguiendo de una manera persistente y ostensible a un transeúnte sin una razón atendible.**

Esta acción se encuentra protegida por el art 14 de la Constitución Nacional y el Art.12 Inc.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagran el derecho a transitar libremente. Tal conducta, al mismo tiempo, debe estar permitida desde que su realización no ocasiona daño alguno, y conforme al art 19 de la CN “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados”. Esta acción cuenta como privada aunque tenga lugar en un espacio público porque no tiene ninguna consecuencia intersubjetiva, lo contrario compromete el principio del daño aquí consagrado.

Por otra parte en caso de que esta acción se ubique como previa a una acción tipificada penalmente, tal como la privación de la libertad o el secuestro, quedará comprendida en la tentativa de tales delitos.

**g. Merodeo Rural (Art 71)**

Este artículo, al igual que el analizado en el punto anterior, es violatorio del Art 7 de la CADH desde que no establece las causas de la detención. No establece las causas de la detención desde que el concepto “merodear” es extremadamente vago al igual que “actitud sospechosa”. Lo mismo ocurre si la configuración de la contravención depende del estado psicológico de otros. Si la configuración de una contravención depende únicamente del estado psicológico de terceros la norma no establece las causas de la detención y en consecuencia es violatoria del Art 7 de la CADH. En este caso, la configuración de la contravención depende únicamente de la actitud psicológica de terceros dado que no puede depender de la acción transitar o permanecer por tratarse de acciones permitidas y garantizadas en el Art 14 de la CN y el Art 12 Inc.1 Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La ilegalidad de este tipo de figura ha sido resaltada en el fallo Seleme cuando el juez se remitió a otros fallos diciendo:

“No es ésta la primera vez que Jueces de la Provincia se pronuncian declarando la arbitrariedad de ciertas “prácticas” policiales que resultan de la “vaguedad” de los términos y la redacción de algunas infracciones contravencionales del digesto cuestionado. La Sra. Juez de Garantías de la ciudad de Río Segundo –hoy vocal de una de las Cámaras del Crimen de nuestra ciudad, la Dra. María de los Ángeles Palacios de Arato, lo ha hecho en reiteradas oportunidades, por ejemplo en los autos “Rodriguez, Luis Emiliano Habeas Corpus Preventivo (Expte. R, 01/13- SAC 1197761). En esta resolución, haciendo referencia a otra anterior del mismo Tribunal (Toranzo, Carlos Ezequiel – Champan, Mauro Emanuel, apertura de instancia judicial-; expte T, 08/12 – SAC 755165. Sentencia 10, del 07/11/2012) “...en la que se hizo hincapié en el mal uso del Código de Faltas y su exceso, con la grave afectación a la libertad de las personas...”, exhortó a los titulares de las Crias de Río Segundo y Pilar a dar debido cumplimiento de las Garantías constitucionales en los procesos contravencionales, “...debiendo también remitirse copia de la presente a la Comisaría Departamental Río Segundo, a los efectos de su amplia difusión en los organismos a su cargo, en beneficio de los ciudadanos (quienes verán resguardadas sus garantías legales, constitucionales y convencionales), de la policía de la provincia (a los fines de evitar el desprestigio que el mal uso de un correcto instrumento trae contra la institución), como asimismo para evitar la desnaturalización de un resorte tan importante para el desenvolvimiento para la vida social como lo constituye el Código de Faltas...Uno de los problemas...deviene en la excesiva utilización de algunas figuras que se encuentran muy controvertidas en nuestro cuerpo legal vigente, tal es el caso del merodeo...”.

**h. Instancia privada (art 45)**

Se recomienda incorporar entre las contravenciones dependientes de instancia privada el Art.70, Actitud Sospechosa, en caso de mantenerse, y el Art 71, Merodeo en zona Rural. Dado que la aplicación de este tipo de figuras resulta controvertida por ser del tipo de figuras que habilita una aplicación discriminatoria y arbitraria, resulta importante

garantizar que en cada caso la detención se encuentre fundada en el perjuicio sufrido por algún ciudadano.

**i. Cuidado de vehículos sin autorización legal (Art 59)**

Por las razones ya expuestas referidas a la necesidad de un daño a terceros que justifique la intervención en la libertad de los ciudadanos, según surge del Art 19 de la Constitución Nacional, se aconseja la siguiente redacción para el Art 59:

**Artículo 59.- Cuidado de vehículos sin autorización legal. Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que sin acreditar habilitación de la autoridad competente exigieren retribución económica por permitir el estacionamiento o alegar el cuidado de vehículos en la vía pública. En ningún caso configurará contravención la recepción de retribución económica voluntariamente entregada. Tampoco configurará contravención la exigencia de retribución cuando se acredite habilitación de la autoridad competente para exigir retribución económica.**

**j. Contravenciones y libertad de expresión (Art 50,51, 63, 67)**

Los Art 50, 51, 63 y 67 entran en tensión con la libertad de expresión. En la ponderación entre derecho al cuidado del honor y la libertad de expresión, la libertad de expresión cobra más peso cuando las expresiones se vinculan a asuntos de interés público. Resguardar la libertad de expresión en el ámbito de los asuntos públicos constituye una garantía para el sistema democrático.

Los límites al derecho a la libertad de expresión son excepcionales y claramente establecidos. Se justifican siempre que cumplan los siguientes requisitos: 1) deben estar expresamente fijadas por la ley; 2) deben estar destinadas a proteger ya sea los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas; y 3) deben ser necesarias en una sociedad democrática (caso "Herrera Ulloa", CIDH).

Estos límites han sido reconocidos en la reforma al Título II del Libro II del Código Penal, reformado por la ley 26.551 (B.O., 27/11/09). Tal reforma eliminó la pena privativa de la libertad en los delitos de injuria y calumnia. La reforma también incorporó la atipicidad de las injurias y calumnias que constituyan expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas.

Tal reforma fue motivada por la sentencia de la CIDH en el caso Kimel. En este caso, se dejó sin efecto una condena penal (de un año de prisión en suspenso) y civil, aplicada al periodista Eduardo Kimel, que había escrito sobre la masacre de cinco religiosos palotinos, cometida en Buenos Aires durante la última dictadura militar (1976). La obra, titulada La Masacre de San Patricio, fue publicada en 1986 y en la misma el autor criticó el desempeño, en relación con la investigación de los hechos, del juez de la causa a la que diera origen esa masacre. Al sentenciar la C.I.D.H., tildó de vago e impreciso al tipo de injuria y calumnia, violatorios del principio de legalidad y de ultima ratio. Este tribunal, en el caso mencionado señaló que correspondía "...adecuar en un plazo razonable su derecho interno a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de tal forma que las

imprecisiones reconocidas por el Estado (supra párrafos 18, 127 y 128) se corrijan para satisfacer los requerimientos de seguridad jurídica y, consecuentemente, no afecten el ejercicio del derecho a la libertad de expresión”.

A los fines de adecuar los art 50, 51, 63 y 67 a lo exigido por la CADH se sugiere incorporar la siguiente fórmula: **“En ningún caso configurarán contravención las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas”**.

**Artículo 50.-** **Molestias a personas en sitios públicos.** *Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta cinco Unidades de Multa (5 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que molestaren a otra persona afectando su decoro personal mediante gestos, palabras o graficaciones en la vía pública, lugares de acceso público o desde un lugar privado con trascendencia a terceros. En ningún caso configurarán contravención las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas*

*El máximo de la sanción prevista se duplicará si la víctima fuere mujer, menor de dieciséis (16) años de edad o si el hecho se produjere en horario nocturno, cualquiera fuere su edad.*

**Artículo 51.-** **Actos contrarios a la decencia pública.** *Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que en la vía pública, lugar abierto al público o lugar público profirieren palabras o realizaren gestos o ademanes contrarios a la decencia pública. En ningún caso configurarán contravención las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas.*

*El máximo de la sanción prevista se duplicará si tales actos fueran ejecutados en ocasión de celebrarse festividades cívicas, religiosas o actos patrióticos.*

**Artículo 63.-** **Expresiones discriminatorias.** *Serán sancionados con hasta quince (15) días de trabajo comunitario, multa de hasta cincuenta Unidades de Multa (50 UM) o arresto de hasta quince (15) días los que en lugares públicos, sitios públicos o de acceso al público profieran o hicieren proferir frases, cánticos o cualquier otro tipo de manifestación verbal que tenga contenido discriminatorio basado en una idea o teoría de superioridad de una raza o de un grupo de personas, en razones de nacionalidad, origen étnico o racial, color, religión, ideología, edad, sexo, orientación sexual, caracteres físicos, capacidades diferentes o condiciones sociales, laborales o económicas, que constituyan un menoscabo a la persona humana o una afrenta u ofensa a los sentimientos, honor, decoro o dignidad de las personas. En ningún caso configurarán contravención las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas.*

**Artículo 67.-** **Agravio al personal de centros educativos.** *Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa*

*(10 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que en la vía pública, lugar público o de acceso público profiriere gritos, insultos o realizare señas o ademanes capaces de turbar, intimidar, menoscabar psicológicamente o inferir agravio a la investidura, condición sexual, buen nombre u honor del personal docente o no docente con motivo o en ocasión de los servicios que presta en cualquier centro educativo de la Provincia de Córdoba. **En ningún caso configurarán contravención las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas.***

*El máximo de la sanción se duplicará si se hubiere puesto en riesgo la integridad física de la persona afectada, si éste fuere un funcionario del Sistema Educativo Provincial, cuando el hecho se hubiere producido dentro de un establecimiento educativo o en ocasión de celebrarse un acto público.*

**k. Negativa u omisión a identificarse e Informe falso. (Art 96)**

La negativa u omisión sólo pueden sancionarse frente a la previa existencia de un deber jurídico de identificarse durante el tránsito en la vía pública.

El Art 14 de la CN consagra el derecho a transitar libremente, derecho que también es garantizado por el Art 12 Inc.1 Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos. Cualquier limitación a tal derecho es excepcional y debe estar fundada racionalmente en las protecciones de un bien jurídico de mayor relevancia. Tal deber jurídico debe tener origen en una norma sancionada por el parlamento y no en la voluntad de un funcionario, quien carece de competencia para limitar el derecho de libre tránsito.

El deber de identificarse durante el tránsito en la vía pública no puede surgir de la misma norma que castiga la omisión o negativa de identificarse, norma que delega el surgimiento de tal deber en el agente policial.

En el caso “Torres Millacura y otros vs. Argentina (sentencia del 26 de agosto de 2011), citado por el juez de control Reinaldi, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condeno al estado argentino por una norma similar a la analizada que era aplicada en la Provincia de Chubut. Cabe considerar que en su apartado 72 la Corte observa el Código de Faltas de la Provincia de Chubut, similar al nuestro en cuanto a la figura de “negativa a identificarse”.

En el apartado 79, al referirse al Código Contravencional de la Provincia de Chubut, cuya redacción tiene la misma vaguedad e imprecisión que el vigente en nuestra provincia en cuanto a las dos disposiciones que hemos mencionado anteriormente, considera tomando en cuenta lo expresado por un perito, que “...códigos contravencionales legitiman de una manera imprecisa y vaga (la facultad policial...) de detener personas para fines de identificación sólo por estar merodeando en un lugar, (...) tener una actitud sospechosa (...), deambular en la vía pública (no estar bien vestido, mirar los comercios de forma sospechosa, caminar entre los autos o desviar la mirada cuando la policía llama); todas figuras imprecisas. Consideró la Corte lo señalado por el perito en cuando dijo “...el arbitrio de la policía (se torna) sumamente amplio y los motivos por los cuales se realizan detenciones suelen ser mínimos y absurdos...”.

En el apartado 80, la Corte concluye: "...al no establecer causa concretas por las cuales una persona podía ser privada de su libertad (la norma)...permitió a los policías de la provincia de Chubut interferir con la libertad física de las personas de forma imprevisible y, por lo tanto, arbitraria...".

En este mismo sentido en el fallo Seleme el juez sostuvo "no hay norma alguna que obligue a los habitantes de esta provincia a tener siempre consigo el documento de identidad. Que la "negativa a identificarse" supone una negación activa a brindar información, puesto que hoy, con los medios técnicos y de comunicación con los que dispone la policía de la provincia, no resulta difícil constatar -de resultar necesario- confirmar la información que una persona brinda, sin necesidad alguna de proceder a su detención y determinar si alguien tiene pedido de captura u orden de detención es una actividad hoy inmediata gracias a los registros y la tecnología con la que la policía cuenta. No creo necesario insistir en lo absurdo que resulta -pero los casos pertenecen a nuestra experiencia- la detención de una persona por "merodear sospechosamente" en la misma cuadra de su domicilio o la falta de documentación personal -considerada como negativa a identificarse- de un grupo de personas que disputa un partido de fútbol en una cancha de su barrio.

Por lo anteriormente expuesto se aconseja eliminar este artículo por violar lo establecido en la CN, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos. De lo contrario el estado queda sujeto a la responsabilidad internacional por violación de sus compromisos.

#### **I. Autoridad Competente (Art 139)**

Este artículo regula quiénes son los funcionarios competentes para entender sobre el juzgamiento de la infracción y en la revisión judicial del juzgamiento de las faltas. Señala a los ayudantes fiscales -que no cuenten con competencia material específica- y -donde no los hubiere- los Jueces de Paz Legos de Campaña como competentes para resolver sobre las infracciones. Esta regulación es violatoria de la Constitución Nacional que establece en su Art 18 "Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa". Por su parte el Art 7 inc. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece "5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales". La violación de la normativa citada se motiva en el hecho de que los ayudantes fiscales no están autorizados para ejercer funciones judiciales.

Por su parte el inc. b se establece como funcionarios competentes a los Jueces de Faltas, pero donde no los hubiera a los Jueces de Control o jueces letrados más cercano al lugar del hecho. El inconveniente surge el interior de la provincia donde se ubican los juzgados multifuero es decir aquellos que son al mismo tiempo jueces de control y jueces de faltas. Dado que conforme a las acordadas del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba los Jueces de Control son competentes para entender en los procesos de habeas corpus. Y desde que el habeas corpus es la herramienta adecuada para cuestionar la limitación o amenaza a la libertad ambulatoria que puede tener lugar a través de la aplicación de este

Código de Convivencia. Resulta inadecuado que en el interior de la provincia sean competentes para entender en materia de contravenciones los jueces de control<sup>6</sup>.

Así el Acuerdo reglamentario número setecientos sesenta y tres - serie "a", 27/04/2005 del TSJ regula : el acuerdo número setecientos cuarenta y dos "es aplicable a todas las Circunscripciones Judiciales del Poder Judicial" y se lo amplió "a las solicitudes de ciudadanos con o sin patrocinio letrado, que sustancialmente configuren acciones de habeas corpus, en las que entenderá el Juez de Control más próximo, salvo que se trate de supuestos de habeas corpus correctivo de penados deducidas en día y horario hábil". Esta delegación de competencias del TSJ, para el caso del interior, implica que se reúna en la misma persona la función de Juez de Control y Juez de Faltas. Esto vuelve al habeas corpus una herramienta de control ineficaz, habida cuenta de que la organización judicial reúne en una sola persona la función de controlador y controlado.

Por tal motivo se recomienda la siguiente redacción para el Art 139:

**Artículo 139.- Autoridad competente.** *Para conocer y juzgar las infracciones cometidas en el territorio de la Provincia son competentes:*

- a) *Para el juzgamiento de las infracciones previstas en el Libro II de este Código los **Jueces de Faltas**-que no cuenten con competencia material específica- y -donde no los hubiere- los Jueces de Paz Legos de Campaña con competencia en el lugar donde se cometió la infracción o con asiento más próximo al lugar del hecho, y*
- b) *Para entender en la revisión de la decisión de los Jueces de Faltas la **Cámara en lo Contencioso Administrativo** .*

**m. Detención Preventiva (Art 142)**

Dado que la denominación de este artículo indica que la detención tiene un carácter preventivo es de suponer que la detención tiene como objetivo prevenir algún mal. En este punto se distancian los objetivos del Código de Convivencia y el Código Penal. Así el objetivo del proceso penal es "Comprobar si existe un hecho delictuoso, mediante todas las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad" (Art 303 inc.1 CPPC). El proceso contravencional es en este ámbito una garantía para el infractor y no un medio para alcanzar la verdad. El descubrimiento de la verdad no es un objetivo del Código de Convivencia ya que su finalidad se vincula al sostenimiento de un orden social determinado. Desde que el objetivo del Código de Convivencia "el resguardo de las condiciones que aseguren la convivencia social y el respeto al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades consagrados en la Constitución y las leyes" (Art 1) puede concluirse que el mal que intenta prevenir la detención preventiva es la afectación a tales condiciones.

Dado que el mal que intenta prevenir la detención preventiva es la afectación a las condiciones que aseguren la convivencia social y el respeto al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades la detención preventiva sólo puede resultar justificada para hacer cesar aquellas acciones que al momento y durante la detención afectan tales condiciones. Sólo se encontrará justificada la detención preventiva cuando sea necesaria

---

<sup>6</sup> <https://deepolitica.wordpress.com/2015/11/02/informe-el-control-de-las-politicas-de-seguridad-a-traves-del-habeas-corporus/>

para hacer cesar la afectación a las condiciones de la convivencia social y hasta que cese tal afectación o se alcance el máximo de tiempo autorizado.

Por tales razones se aconseja la siguiente redacción para el Art 142:

**Artículo 142.-** **Detención preventiva.** La detención preventiva no puede exceder las doce (12) horas de duración y procede de manera excepcional si fuere necesario para hacer cesar la falta. La detención preventiva finalizará cuando cese la falta o se cumplan las doce (12) horas, lo que ocurra primero.

Las circunstancias que motiven la detención preventiva y su prolongación en el tiempo deberán hacerse constar en el sumario y en caso de resultar injustificada dará lugar a la nulidad del procedimiento sin perjuicio de otro tipo de sanciones que correspondan aplicar al funcionario que la ordenó o mantuvo.

Toda detención preventiva debe ser comunicada de inmediato a la autoridad competente quien se impondrá de la situación y ordenará las medidas a seguir.

#### **n. Delito y contravenciones**

La mayoría de las contravenciones sancionadas en el Proyecto de Código de Convivencia constituyen acciones que configuran acciones típicas ya sancionadas en el Código Penal de la Nación. Esto plantea dos tipos de problemas. Un problema normativo y un problema pragmático.

El problema normativo hace referencia a la sobre tipificación de un mismo hecho, la tipificación penal y contravencional, supone la doble sanción de una misma acción comprometiendo el principio penal liberal non bis in idem.

El problema pragmático es el siguiente: la Policía de la Provincia tiene la función de aprender tanto a quienes cometen delitos como contravenciones. Frente a un hecho sancionado por el Código Penal como delito y al mismo tiempo por el Código de Convivencia como contravención los agentes se encontrarán en la disyuntiva de tratar tal hecho o como delito o como contravención. La pregunta es ¿es facultad de la Policía de la Provincia, a través de sus agente, decidir si un hecho debe ser tratado como delito o contravención? La respuesta claramente es no. Determinar qué hechos deben ser tratados como delitos es competencia del congreso.

Por otro lado, resulta probable que los agentes decidan tratar estos hechos como contravenciones antes que como delitos. Tal probabilidad se deriva del hecho de que existe una práctica de premiar a los agentes por el número de detenciones por contravenciones y castigar a quienes no alcanzan un piso de detenciones. La existencia de esta práctica ha quedado probada en el fallo de la Cámara Sexta del Crimen que condeno al ex comisario Márquez por coacciones y abuso de autoridad<sup>7</sup>. En consecuencia, este tipo de incentivos hace que sea más probable que, frente a un hecho encuadrable en un tipo penal y en una contravención, el agente decida tratarlo como contravención. La consecuencia

---

<sup>7</sup> <https://www.justiciacordoba.gob.ar/JusticiaCordoba/indexDetalle.aspx?enc=0KePNzKkHoj/O9msg4hA6Q==>

directa de este tipo de decisiones es la no persecución del delito, la impunidad penal del hecho y la promoción de la cifra negra del delito.

Adicionalmente muchos de los hechos sancionados en el Proyecto de Código de Convivencia y por el Código Penal tienen una pena más severa en el Código de Convivencia. Que el Código de Convivencia sancione más severamente un hecho de lo que lo sanciona el Código Penal resulta injustificado dado que el Código Penal sanciona las acciones más graves que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos más importantes.

Algunas de las normas del Código de Convivencia que presentan esta característica, sancionan acciones ya castigadas en el Código Penal, pero al mismo tiempo establecen una regla de supletoriedad en relación con el Código Penal. Esto quiere decir que las acciones serán sancionadas como contravenciones siempre que no constituyan delito. Sin embargo, desde que las acciones que sancionan constituyen delitos la norma se queda sin ningún supuesto de aplicación. Por lo tanto resulta una norma contravencional inaplicable como es el caso del Art 68 y el Art 74A continuación se presenta un cuadro que muestra la sobre regulación e indica en que caso la pena del Código de Convivencia es superior a la establecida en el Código Penal para el mismo hecho.

<b>Contravención</b>	<b>Tipo Penal</b>	<b>¿La pena contravencional supera la penal?</b>
<p>Art 50.- <b>Molestias a personas en sitios públicos.</b> Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta cinco Unidades de Multa (5 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que molestaren a otra persona afectando su decoro personal mediante gestos, palabras o graficaciones en la vía pública, lugares de acceso público o desde un lugar privado con trascendencia a terceros.</p>	<p>Art 110.- El que intencionalmente deshonrare o desacreditare a una persona física será reprimido con multa de pesos mil quinientos (\$ 1.500.-) a pesos veinte mil (\$ 20.000.-). En ningún caso configuran delito de injurias las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas. Tampoco configuran delito de injurias los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con</p>	<p>La pena contravencional supera a la penal</p>

	un asunto de interés público.	
<p>Art 51.- <b>Tocamientos indecorosos.</b> Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que valiéndose de las aglomeraciones de personas en lugares públicos, sitios privados de acceso público o unidades de transporte público de pasajeros realicen en forma deliberada roces, tocamientos o manoseos, en evidente actitud libidinosa o de acoso que pudiera afectar el honor o decoro de otra persona.</p>	<p>Art 129.-Será reprimido con multa de mil a quince mil pesos el que ejecutare o hiciese ejecutar por otros actos de exhibiciones obscenas expuestas a ser vistas involuntariamente por terceros.</p> <p>Si los afectados fueren menores de dieciocho años la pena será de prisión de seis meses a cuatro años. Lo mismo valdrá, con independencia de la voluntad del afectado, cuando se tratase de un menor de trece años.</p>	<p>La pena contravencional supera a la penal</p>
<p>Art 61.-<b>Explotación de extranjeros o indocumentados.</b> Sin perjuicio de las penalidades previstas en otros ordenamientos normativos sobre la materia y la clausura total y definitiva del establecimiento, serán sancionados con arresto de hasta sesenta (60) días no redimible por multa, los que ofrezcan, capten, trasladen, recepten o acojan personas de</p>	<p>ARTICULO 145 bis. - Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima</p>	

<p>nacionalidad extranjera o indocumentados con fines de explotación laboral.</p> <p>El consentimiento de la víctima no exime de responsabilidad al infractor.</p> <p>Igual sanción les será aplicada a los propietarios, gerentes, empresarios, encargados, regentes o responsables del comercio o establecimiento que dispongan, permitan o toleren la conducta tipificada como infracción en el presente artículo.</p>		
<p>Art 63.- <b>Expresiones discriminatorias.</b> Serán sancionados con hasta quince (15) días de trabajo comunitario, multa de hasta cincuenta Unidades de Multa (50 UM) o arresto de hasta quince (15) días los que en lugares públicos, sitios públicos o de acceso al público profieran o hicieren proferir frases, cánticos o cualquier otro tipo de manifestación verbal que tenga contenido discriminatorio basado en una idea o teoría de superioridad de una raza o de un grupo de</p>	<p>Art 110.- El que intencionalmente deshonrarse o desacreditare a una persona física determinada será reprimido con multa de pesos mil quinientos (\$ 1.500.-) a pesos veinte mil (\$ 20.000.-). En ningún caso configurarán delito de injurias las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas. Tampoco configurarán delito de injurias los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés</p>	<p>La pena contravencional supera a la penal</p>

<p>personas, en razones de nacionalidad, origen étnico o racial, color, religión, ideología, edad, sexo, orientación sexual, caracteres físicos, capacidades diferentes o condiciones sociales, laborales o económicas, que constituyan un menoscabo a la persona humana o una afrenta u ofensa a los sentimientos, honor, decoro o dignidad de las personas.</p>	<p>público.</p>	
<p>Art 67.- <b>Agravio al personal de centros educativos.</b> Agravio al personal de centros educativos. Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que en la vía pública, lugar público o de acceso público profiriere gritos, insultos o realizare señas o ademanes capaces de turbar, intimidar, menoscabar psicológicamente o inferir agravio a la investidura, condición sexual, buen nombre u honor del personal docente o no docente con motivo o en ocasión de los servicios que presta</p>	<p>Art 110.- El que intencionalmente deshonrare o desacreditare a una persona física determinada será reprimido con multa de pesos mil quinientos (\$ 1.500.-) a pesos veinte mil (\$ 20.000.-). En ningún caso configurarán delito de injurias las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas. Tampoco configurarán delito de injurias los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público. Capítulo II del CP Lesiones</p>	<p>La pena contravencional supera a la penal</p>

<p>en cualquier centro educativo de la Provincia de Córdoba.</p> <p>El máximo de la sanción se duplicará si se hubiere puesto en riesgo la integridad física de la persona afectada, si éste fuere un funcionario del Sistema Educativo Provincial, cuando el hecho se hubiere producido dentro de un establecimiento educativo o en ocasión de celebrarse un acto público.</p>		
<p><b>Art 68.- Perjuicios a la propiedad pública o privada.</b> Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que sin incurrir en delito contra la propiedad destruyan, deterioren o de alguna manera afecten bienes de uso público o privado.</p>	<p>Art 183. - Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o un animal, total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado.</p>	
<p><b>Art 70.- Actitud sospechosa.</b> Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta cinco Unidades de Multa (5 UM) o arresto de hasta tres (3) días,</p>	<p>Art 150. - Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, si no resultare otro delito más severamente penado, el que entrare en morada o casa de negocio ajena, en sus dependencias o en el</p>	

<p>los que evidenciaren una conducta sospechosa por encontrarse en inmediaciones de edificios o vehículos - con sin moradores u ocupantes- o de personas:</p> <p><b>7.</b> Escalando cercas, verjas, tapias o techos o mostrando signos de haberlo hecho o intentando hacerlo;</p> <p><b>8.</b> Manipulando o violentando picaportes, cerraduras, puertas, ventanas o ventanillas;</p> <p><b>9.</b> Portando herramientas o elementos capaces de ser utilizados para violentar cerraduras, puertas, ventanas o ventanillas;</p> <p><b>10.</b> Circulando en vehículos o motovehículos sin la identificación correspondiente o lo hicieren con una frecuencia inusual o exagerada;</p> <p><b>11.</b> Permaneciendo en un mismo lugar por un espacio de tiempo exagerado o utilizando cualquier tipo de elemento con el propósito de ocultar su rostro o su persona, y</p>	<p>recinto habitado por otro, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho de excluirlo.</p> <p>Art 164. - Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad.</p>	
--	---	--

<p><b>12.</b> Persiguiendo de una manera persistente y ostensible a un transeúnte sin una razón atendible.</p>		
<p><b>Art 72.- Destrucción de cercos y alambrados.</b> <i>Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que deterioren, destruyan, remuevan o inutilicen cercos o alambrados linderos posibilitando el tránsito de personas, animales o vehículos.</i></p> <p><i>El máximo de la sanción se aumentará al doble cuando los actos descriptos en el párrafo anterior sean capaces de provocar grave daño a sementeras o cultivos,</i></p>	<p><b>ARTICULO 183.-</b> Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o un animal, total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado</p>	
<p><b>Art 73.- Colocación indebida de cercos y alambrados.</b> <i>Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que instalen cercos o alambrados en predios con la intención de apropiarse de los mismos</i></p>	<p><b>ARTICULO 181.-</b> Será reprimido con prisión de seis meses a tres años: 2º el que, para apoderarse de todo o parte de un inmueble, destruyere o alterare los términos o límites del mismo;</p>	

<p><i>de manera indebida o con intenciones de usurpación.</i></p>		
<p><b>Art 74.-Protección de obras de arte y monumentos históricos.</b> Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que de cualquier modo alteraren la forma, color u otro atributo de una obra de arte o monumento histórico sujeto a la confianza pública sin estar debidamente autorizado para ello, y no se tratare de una conducta prevista como delito en el Código Penal.</p>	<p><b>ARTICULO 184.-</b> La pena será de tres (3) meses a cuatro (4) años de prisión, si mediare cualquiera de las circunstancias siguientes: 5. Ejecutarlo en archivos, registros, bibliotecas, museos o en puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público; o en tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos; o en datos, documentos, programas o sistemas informáticos públicos;</p>	
<p><b>Art 76 Uso de credenciales caducas.</b> Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que habiendo cesado en su función o cargo público usaren indebidamente su credencial o distintivo, simulando su continuidad. La sanción se elevará al</p>	<p><b>Art 247.-</b> Será reprimido con prisión de quince días a un año el que ejerciere actos propios de una profesión para la que se requiere una habilitación especial, sin poseer el título o la autorización correspondiente. Será reprimido con multa de setecientos cincuenta a doce mil quinientos pesos, el que públicamente llevare insignias o distintivos de</p>	

<p>doble cuando se trate de personas que hayan sido miembros de las fuerzas de seguridad.</p>	<p>un cargo que no ejerciere o se arrogare grados académicos, títulos profesionales u honores que no le correspondieren.</p>	
<p><b>Art 77.- Falsa apariencia.</b> Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que simularen o aparentaren falsamente el desempeño de un trabajo o función, de un estado de necesidad, accidente o vínculo, con el propósito de ingresar a edificios, domicilios o lugares de uso privado.</p>	<p><b>Art 247.</b> - Será reprimido con prisión de quince días a un año el que ejerciere actos propios de una profesión para la que se requiere una habilitación especial, sin poseer el título o la autorización correspondiente. Será reprimido con multa de setecientos cincuenta a doce mil quinientos pesos, el que públicamente llevare insignias o distintivos de un cargo que no ejerciere o se arrogare grados académicos, títulos profesionales u honores que no le correspondieren.</p>	
<p><b>Art 78.- Mendicidad vejatoria, fraudulenta o valiéndose de menores.</b> Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que mendigaren en forma</p>	<p><b>ARTICULO 172.-</b> Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o</p>	

<p>amenazante o vejatoria y adoptaren medios fraudulentos para suscitar la piedad, o se valieran de menores de dieciséis (16) años de edad o de persona incapaz para obtener dádivas o beneficios personales para sí. Se consideran especialmente comprendidas en esta disposición las personas que para obtener un aporte económico para sí, para terceros o para instituciones de bien público ofrecieran en venta rifas, bonos u otras formas de colaboración, valiéndose durante la oferta de cualquier ardid capaz de producir confusión o engaño.</p>	<p>valiéndose de cualquier otro ardid o engaño.</p>	
<p><b>Art 82.- Falsos avisos o alarmas. Uso indebido de comunicaciones de seguridad o emergencia.</b> Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que alerten falsamente o realizaran llamados telefónicos al solo efecto de causar molestias a los</p>	<p><b>ARTICULO 211.-</b> Será reprimido con prisión de dos a seis años, el que, para infundir un temor público o suscitar tumultos o desórdenes, hiciere señales, diere voces de alarma, amenazare con la comisión de un delito de peligro común, o empleare otros medios materiales normalmente idóneos para producir tales efectos.</p>	

<p>servicios de emergencia, de policía, bomberos, maltrato de menores y todo otro servicio de emergencia pública.</p>		
<p><b>Art 99.- Peligro de incendio.</b> Serán sancionados con multa de hasta cincuenta Unidades de Multa (50 UM) o arresto de hasta cincuenta (50) días los que sin causar incendios prendieren fuego en predios urbanos o rurales, en los caminos y en zonas de esparcimiento -públicas o privadas-, sin observar las precauciones necesarias para evitar su propagación. La sanción será de hasta ciento veinte (120) días de arresto, no redimible por multa, cuando el fuego se prendiere durante los períodos en que el Poder Ejecutivo Provincial haya declarado la emergencia ambiental por riesgo de incendio.</p>	<p><b>ARTICULO 186.-</b> El que causare incendio, explosión o inundación, será reprimido: 1º Con reclusión o prisión de tres a diez años, si hubiere peligro común para los bienes;</p>	
<p><b>Art 120.- Prohibición de transitar para vehículos en malas condiciones de seguridad.</b> Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de</p>	<p><b>ARTICULO 194.-</b> El que, sin crear una situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes por tierra, agua o aire o los</p>	

<p>hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que condujeren vehículos que no revisten las mínimas condiciones exigibles para una circulación que no entrañe riesgos para la seguridad vial.</p>	<p>servicios públicos de comunicación, de provisión de agua, de electricidad o de sustancias energéticas, será reprimido con prisión de tres meses a dos años.</p>	
<p><b>Art 124.- Carreras en la vía pública.</b> Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta sesenta Unidades de Multa (60 UM) o arresto de hasta diez (10) días los conductores que disputaren en la vía pública carreras de velocidad, regularidad o destreza con <b>vehículos automotores</b>, motocicletas o bicicletas, sin que mediare permiso previo de autoridad competente.</p>	<p><b>ARTICULO 193 BIS.</b> - Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años e inhabilitación especial para conducir por el doble del tiempo de la condena, el conductor que creare una situación de peligro para la vida o la integridad física de las personas, mediante la participación en una prueba de velocidad o de destreza con un vehículo automotor, realizada sin la debida autorización de la autoridad competente.</p>	
<p><b>Art 125.- Semovientes en sitio público o vía pública.</b> Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta cincuenta Unidades de Multa (50 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que en lugares abiertos o en la vía</p>	<p><b>ARTICULO 194.</b> - El que, sin crear una situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes por tierra, agua o aire o los servicios públicos de comunicación, de provisión de agua, de electricidad o de</p>	

<p>pública dejaren bestias de tiro, de carga, de carrera o cualquier otro animal sin haber tomado las precauciones necesarias para que no configuren un peligro para la seguridad del tránsito o de las personas. Si el infractor fuere reincidente procederá el decomiso en todos los casos.</p>	<p>sustancias energéticas, será reprimido con prisión de tres meses a dos años.</p>	
---	---	--

## ANEXO I

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA  
SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**CÓDIGO DE CONVIVENCIA CIUDADANA  
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA**

**LIBRO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**TÍTULO I  
RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL**

**Capítulo Único  
Definiciones**

**Artículo 1º.-** **Objeto.** *La presente Ley tiene como objeto el resguardo de las condiciones que aseguren la convivencia social y el respeto al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades consagrados en la Constitución y las leyes.*

**Artículo 2º.-** **Ámbito de aplicación.** *Este Código se aplica a las infracciones que en él se tipifican y que sean cometidas en el territorio de la Provincia de Córdoba.*

**Artículo 3º.-** **Igualdad.** *Todas las personas recibirán de la autoridad la misma protección y trato, sin que puedan ser afectadas por distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias de carácter discriminatorio, debiéndosele brindar protección especial a las personas que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad o debilidad manifiesta.*

**Artículo 4º.-** **Tolerancia.** *La convivencia ciudadana pacífica exige -tanto de particulares como de autoridades- la aceptación y el respeto por la diferencia y la diversidad que es propio de toda sociedad democrática, pluralista y participativa.*

**Artículo 5º.-** **Extensión de las disposiciones generales.** *Las disposiciones generales de este Código serán aplicadas a todas las infracciones previstas por leyes provinciales y ordenanzas municipales, salvo que éstas dispusieran lo contrario.*



**Artículo 6º.- Terminología.** *Los términos, “infracción” “contravención” o “falta” están usados indistintamente y con idéntica significación en este Código.*

**Artículo 7º.- Participación.** *Todos los que intervinieren en la comisión de una infracción, sea como autores, cómplices o mediante cualquier otra forma de participación quedan sometidos a la misma escala penal, sin perjuicio que la sanción se gradúe con arreglo a la respectiva participación y a los antecedentes de cada imputado.*

**Artículo 8º.- Culpabilidad.** *Salvo disposición en contrario sólo es punible la intervención dolosa.*

**Artículo 9º.- Causas de inimputabilidad y de justificación.** *Las infracciones no son punibles en los siguientes casos:*

- a) En los previstos por el artículo 34 del Código Penal;*
- b) En los casos de tentativa, salvo disposición en contrario, y*
- c) Cuando sean cometidas por menores que no tuvieren dieciséis (16) años de edad cumplidos a la fecha de comisión del hecho.*

**Artículo 10.- Infracciones cometidas por menores.** *En el caso del inciso c) del artículo 9º de este Código la autoridad trasladará al menor a la dependencia policial más próxima para su entrega inmediata a los padres, tutores o guardadores, a quienes se avisará y citará a ese fin. Si careciera de ellos se lo pondrá a disposición de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, o la que en el futuro la sustituya. La autoridad interviniente tratará de hacer cesar la conducta contravencional y la situación de riesgo del menor, asegurando en todo tiempo la integridad psicofísica del mismo.*

*La causa contravencional será remitida -perentoriamente- al juez de menores y se remitirá copia certificada del expediente al juez de infracciones para el juzgamiento, si correspondiera, de la responsabilidad de terceros, de quienes ejerzan patria potestad, tutores, curadores o guardadores del menor, según el caso y la falta cometida.*

**Artículo 11.- Ley más benigna. Tipicidad.** *Si la ley vigente al tiempo de cometerse la infracción fuere distinta de la que existe al pronunciarse el fallo, se aplicará siempre la más benigna. Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se*

*limitará a la establecida por esa ley. En todos los casos los efectos de la ley operan de pleno derecho. La analogía no es admisible para crear infracciones ni para aplicar sanciones.*

**Artículo 12.- Personas ideales.** *Cuando la falta fuere cometida en nombre, al amparo o en beneficio de una persona ideal, ésta será pasible de las penas establecidas en este Código que puedan serle aplicadas, sin perjuicio de la responsabilidad de las personas humanas intervinientes.*

**Artículo 13.- Funcionarios Públicos. Agravantes.** *El máximo de la sanción prevista para cada falta en el presente Código se duplicará cuando la contravención fuere cometida, autorizada, posibilitada o tolerada por un funcionario público o miembro de las fuerzas de seguridad.*

**Artículo 14.- Reincidencia.** *El condenado por una contravención que cometiere la misma infracción en el término de un (1) año a contar desde la condena sufrirá la pena correspondiente a la nueva falta cometida aumentada en un tercio.*

**Artículo 15.- Registro de antecedentes contravencionales.** *La Policía de la Provincia de Córdoba llevará un registro personalizado de las condenas por las contravenciones previstas en el presente Código, las que se asentarán en los prontuarios que correspondan al momento de expedirse las respectivas planillas de antecedentes. A tal efecto, las autoridades administrativas y jurisdiccionales de aplicación de este Código oficiarán comunicando las diversas resoluciones recaídas para su anotación.*

*Transcurridos dos (2) años de recaída la sentencia condenatoria sin que el infractor haya cometido otra falta, el registro de aquella caducará. En estos casos los registros caducos no podrán hacerse constar en los certificados de antecedentes.*

**Artículo 16.- Concurso de infracciones. Agravantes.** *Si mediare concurso de varios hechos independientes de infracciones reprimidas con una misma especie de pena principal, la sanción a imponerse tendrá como máximo la suma resultante de la acumulación de los máximos de las sanciones correspondientes a las infracciones concurrentes. Sin embargo, esta suma no podrá exceder el máximo legal de la especie de pena de que se trata.*



*Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con penas de diversa especie se aplicará la sanción más gravosa, de acuerdo al orden fijado en el artículo 21 de este Código, y ella podrá agravarse hasta en un cincuenta por ciento (50%). En ningún caso la acumulación obstará la imposición de las penas accesorias.*

**Artículo 17.- Concurso y conexidad entre contravención y delito.** *Cuando un hecho cayere bajo la sanción de este Código y del Código Penal será juzgado únicamente por el juez que entiende en el delito. En tal caso ese tribunal sólo podrá condenar por la contravención si no condenare por el delito.*

**Artículo 18.- Concurso y conexidad entre contravención y falta municipal.** *Cuando un hecho cayere bajo la sanción de este Código y de ordenanzas municipales será juzgado por la autoridad que previniera, salvo expresa disposición en contrario de este Código.*

**Artículo 19.- Asistencia letrada.** *Al iniciarse el procedimiento se le hará saber al imputado que le asiste el derecho de designar abogado defensor de su confianza. Para el caso de carecer, la autoridad de juzgamiento le hará designar uno de oficio, del listado que a tal fin debe proveer la delegación del Colegio de Abogados con sede más próxima al lugar del juzgamiento.*

**Artículo 20.- Normas de aplicación supletoria.** *Las disposiciones generales del Libro 1 del Código Penal se aplicarán subsidiariamente en cuanto no fueran expresa o tácitamente incompatibles con las de este Código.*

## **TÍTULO II DE LAS PENAS**

### **Capítulo I De los Tipos de Sanción**

**Artículo 21.- Penas principales, accesorias y sustitutivas.** *Las penas principales que se establecen en el presente Código son las siguientes:*

- a) Trabajo comunitario;*
- b) Multa, y*
- c) Arresto.*



*Se prevén como accesorias las penas de:*

- 1) Inhabilitación;*
- 2) Clausura;*
- 3) Decomiso;*
- 4) Prohibición de concurrencia;*
- 5) Interdicción de cercanía, y*
- 6) Instrucciones especiales.*

*Se establece como pena sustitutiva la reparación del daño.*

**Artículo 22.- Individualización y graduación de las penas.** *La sanción será individualizada y graduada en su especie, medida y modalidad según la naturaleza y gravedad de la falta, las circunstancias concretas del hecho y los antecedentes y condiciones personales del autor.*

*En los casos de multa se tendrán en cuenta, además, las condiciones económicas del infractor y su familia.*

**Artículo 23.- Disminución de la pena por confesión.** *Cuando el contraventor, en la primera declaración formal que preste, reconociere su responsabilidad en la contravención que se le impute, la sanción correspondiente podrá reducirse a la mitad. En estos casos la autoridad interviniente dictará resolución sin más trámite. En ningún caso, bajo pena de nulidad, este reconocimiento se podrá realizar sin que el contraventor cuente con asistencia letrada.*

**Artículo 24.- Perdón judicial.** *Si el imputado de una contravención no hubiere sufrido una condena contravencional durante el año anterior a la comisión de aquélla, puede ser eximido de pena en los casos siguientes:*

- a) Cuando por circunstancias especiales resulte evidente la levedad del hecho y lo excusable de los motivos determinantes de la acción revelaren la falta de toda peligrosidad en el imputado;*
- b) Cuando el infractor ofreciere reparar el daño, o*
- c) Cuando el particular ofendido pusiere de manifiesto su voluntad de perdonar al infractor.*

*En estos casos la autoridad de juzgamiento podrá declarar extinguida la acción contravencional respectiva.*

**Artículo 25.- Pena natural.** *Queda exento de pena el que como consecuencia de su conducta al cometer la contravención se infligiere graves*



*daños en su persona o en sus bienes, o los produjere en la persona o bienes de otro con quien conviva o lo unan lazos de parentesco.*

**Artículo 26.-** **Ejecución condicional de la condena.** *La condena puede dejarse en suspenso cuando el infractor ofreciere reparar el daño y no hubiere sufrido otra condena contravencional durante el año anterior a la comisión de la falta y la ejecución efectiva de la pena no fuere manifiestamente necesaria. Esta decisión debe ser fundada, bajo pena de nulidad, en la personalidad moral del condenado, su actitud posterior a la falta, naturaleza del hecho y demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de ejecutar efectivamente la condena.*

*En tal caso, si el contraventor no cometiere una nueva contravención en el curso del año siguiente al de la condena, ésta se tendrá por cumplida. Si por el contrario el contraventor cometiera una nueva contravención dentro de dicho lapso, debe cumplir efectivamente la condena pronunciada en suspenso, además de la que corresponda por la nueva contravención cometida.*

## **Capítulo II** **De las Penas Principales**

**Artículo 27.-** **Trabajo comunitario.** *El trabajo comunitario se cumplirá en dependencias oficiales -provinciales, municipales o comunales- u otras instituciones de bien público estatales o privadas, y se aplicará a la conservación, funcionamiento o ampliación de establecimientos asistenciales, de enseñanza, parques y paseos, salvo juzgados y dependencias policiales.*

*El día de trabajo será de cuatro (4) horas. La resolución sancionatoria fijará el lugar y el horario atendiendo a las circunstancias personales del infractor y el modo de controlar su cumplimiento.*

**Artículo 28.-** **Multa.** *Institúyese con la denominación de “Unidad de Multa” (UM) la unidad de referencia a los fines de la fijación de esta pena, la cual tendrá un valor en pesos equivalente al diez por ciento (10%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente a la fecha de la imposición de la sanción.*

*La pena de multa debe ser abonada mediante depósito bancario en la cuenta que al efecto habilite el Banco de Córdoba S.A., con*

*entrega de comprobantes ante la autoridad administrativa o judicial que la impusiera, dentro de los tres (3) días de notificada y firme.*

**Artículo 29.- Facilidades de pago.** *Cuando el monto de la multa y las condiciones económicas del infractor lo aconsejaren, la autoridad de juzgamiento puede autorizar el pago de la multa en cuotas, dentro de un plazo que no excederá de tres (3) meses a contar desde la fecha de notificación de la condena, fijando el importe de las mismas y la fecha de pago.*

*El incumplimiento hará caducar el beneficio acordado, siendo en este caso de aplicación lo dispuesto para la conversión de la multa en arresto.*

**Artículo 30.- Cobro judicial de las multas.** *Cuando proceda el cobro judicial de una multa la acción se promoverá por vía de apremio a través de los funcionarios que Fiscalía de Estado indique, sirviendo de título suficiente el testimonio de la sentencia condenatoria firme.*

**Artículo 31.- Destino de las multas.** *Los importes de las multas ingresarán al Ministerio de Desarrollo Social o al organismo que en el futuro lo reemplace en su competencia, con asignación específica a programas de protección de niñas, niños y adolescentes en riesgo.*

**Artículo 32.- Arresto.** *El arresto se cumplirá en establecimientos especiales o en dependencias adecuadas de las que existieren, asegurando la decencia e higiene de los detenidos, pero en ningún caso el contraventor será alojado con imputados o condenados por delitos comunes.*

*El arresto no superará los tres (3) días, salvo disposición en contrario del presente Código.*

**Artículo 33.- Arresto domiciliario.** *El arresto domiciliario debe disponerse cuando:*

- a) No hubiere lugar en los establecimientos adecuados;*
- b) Se tratare de mujeres en estado de gravidez o durante el período de lactancia;*
- c) Se tratare de personas mayores de sesenta (60) años de edad o que padezcan alguna enfermedad o impedimento que hicieren desaconsejable su internación en los*

establecimientos mencionados en el artículo 32 de este Código, y

- d) *Por las circunstancias especiales del caso el arresto en un establecimiento pudiere producir perjuicios graves o irreparables para el núcleo familiar.*

*El contraventor debe permanecer en su domicilio tantos días como le hayan sido impuestos en la condena, bajo la inspección y vigilancia de la autoridad, que determinará los recaudos y mecanismos de control pertinentes para su cumplimiento efectivo. Si se ausentare sin previa autorización e injustificadamente el juez dispondrá su inmediato alojamiento en un establecimiento por los días que faltaren cumplir.*

**Artículo 34.-** **Trabajo comunitario o arresto de fin de semana.** *En el caso de contraventores no reincidentes que tuvieren domicilio en la localidad, el trabajo comunitario o el arresto puede cumplirse los fines de semana, días feriados y no laborables, cuando se dé algunos de los siguientes supuestos:*

- a) *Cuando el cumplimiento de la sanción en días hábiles afectare su actividad laboral, y*  
b) *En los casos en que la sanción no fuere superior a los diez (10) días.*

*Si el contraventor no se presentare a cumplir el trabajo comunitario o el arresto el día que corresponda sin causa justificada, el juez dispondrá su inmediato alojamiento en un establecimiento por tantos días como faltaren cumplir.*

**Artículo 35.-** **Diferimiento del trabajo comunitario o el arresto.** *El cumplimiento del trabajo comunitario o el arresto puede diferirse o suspenderse su ejecución cuando provoque al infractor un perjuicio grave e irreparable o así lo determinen razones humanitarias. Cesada la causal que motivó la decisión, la pena se ejecutará inmediatamente.*

**Artículo 36.-** **Conversión del trabajo comunitario en multa o en arresto.** *Si el trabajo comunitario no fuere cumplido en el tiempo y en la forma establecido en la resolución condenatoria se producirá su conversión en multa a razón de una Unidad de Multa (1 UM) por cada día de trabajo comunitario.*

*Asimismo, si la multa no fuera abonada en el plazo establecido en el artículo 28 de este Código se producirá su conversión en*



*arresto a razón de un (1) día de arresto por cada Unidad de Multa (UM) impaga, siempre que no supere el máximo correspondiente a la falta de que se trate.*

*La pena de arresto por conversión de una multa cesará por su pago total. En este caso se descontará la parte proporcional al tiempo de arresto sufrido.*

### **Capítulo III** **De las Penas Accesorias**

**Artículo 37.- Inhabilitación.** *La inhabilitación importa la suspensión o cancelación -según el caso- del permiso concedido para el ejercicio de la actividad en infracción. Puede imponerse aunque no esté prevista expresamente para la contravención cometida, cuando ésta importare incompetencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, de licencia o habilitación de poder público.*

*La inhabilitación no puede superar los tres (3) meses, salvo los casos en que expresamente se disponga lo contrario.*

**Artículo 38.- Clausura.** *La clausura importará el cierre del establecimiento o local en infracción y el cese de las actividades por el tiempo que disponga la sentencia o, sin término, hasta que se subsanen las causas que la motivaron. Para que proceda la clausura basta que el propietario o encargado del comercio, establecimiento o local sea responsable por la elección o la falta de vigilancia del autor de la contravención.*

*Puede imponerse, aunque no esté prevista expresamente para la contravención cometida, cuando ésta importare un abuso en la explotación o atención de un establecimiento, comercio o local, cuyo funcionamiento dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público.*

*La clausura no puede superar los tres (3) meses, salvo los casos en que expresamente se disponga lo contrario.*

**Artículo 39.- Decomiso.** *La condena contravencional importa la pérdida de los bienes, enseres, efectos, objetos o automotores empleados para la comisión del hecho, salvo que:*

- a) Pertenezcan a un tercero no responsable;*
- b) Exista disposición expresa en contrario, o*



- c) *En la instancia judicial se lo disponga, fundado en la necesidad que tenga el infractor de disponer de esos bienes para subvenir o atender necesidades básicas o elementales para él y su familia.*

*Los bienes decomisados con motivo de las infracciones o contravenciones cometidas en el Departamento Capital, se incorporarán al patrimonio del Ministerio de Desarrollo Social o al organismo que en el futuro lo sustituya. Los bienes decomisados con motivo de las infracciones o contravenciones cometidas en el resto de los departamentos de la Provincia se incorporarán al patrimonio de la municipalidad o comuna donde se cometió la contravención la que, previa aceptación de los mismos ante la Autoridad de Aplicación, podrá disponer de su uso o el producido de su enajenación en beneficio de instituciones de bien público estatales o privadas.*

**Artículo 40.-** **Prohibición de concurrencia.** *La prohibición de concurrencia consistirá en la interdicción impuesta al contraventor para asistir, ingresar o permanecer en un lugar por el tiempo que la autoridad de juzgamiento determine, el que no podrá superar los noventa (90) días corridos a partir de la fecha de imposición de la sanción.*

**Artículo 41.-** **Interdicción de cercanía.** *La interdicción de cercanía consistirá en la prohibición impuesta al contraventor de acercarse a menos de determinada distancia de lugares o personas por el tiempo que la autoridad de juzgamiento determine, el que no podrá superar los noventa (90) días corridos a partir de la fecha de imposición de la sanción.*

**Artículo 42.-** **Instrucciones especiales.** *Cuando por las características del hecho y las condiciones personales del contraventor sea conveniente, la autoridad de juzgamiento dispondrá la aplicación de instrucciones especiales, que consisten en:*

- a) *Asistencia a un curso educativo, o*
- b) *Cumplimiento del tratamiento terapéutico que se disponga previo informe médico.*

*El curso educativo o el tratamiento terapéutico no pueden demandar más de cuatro (4) horas de sesiones semanales ni prolongarse por más de cuatro (4) meses y pueden ser atendidos por instituciones públicas o privadas.*

*La autoridad de juzgamiento establecerá en la resolución el modo de controlar su cumplimiento.*

**Artículo 43.-** **Incumplimiento de instrucción especial.** *Si el condenado incumpliere la instrucción especial sin causa justificada, la Autoridad de Aplicación le impondrá la multa o el arresto teniendo en cuenta el tiempo de instrucción especial que se hubiere cumplido, a razón de una Unidad de Multa (1 UM) o un (1) día de arresto por cada día de instrucción especial no cumplida.*

#### **Capítulo IV** **De las Penas Sustitutivas**

**Artículo 44.-** **Reparación del daño causado.** *Las penas de trabajo comunitario, arresto o multa pueden ser sustituidas -total o parcialmente- por la reparación del daño causado cuando la contravención hubiere ocasionado un perjuicio a personas o bienes determinados.*

*La autoridad de juzgamiento puede ordenar la reparación del daño a cargo del contraventor o de su responsable civil (padre, tutor o curador).*

*La reparación impuesta por la autoridad de juzgamiento en modo alguno sustituye o reemplaza el derecho de la víctima a demandar la indemnización en el fuero civil competente.*

### **TÍTULO III** **DE LAS ACCIONES Y PENAS**

#### **Capítulo I** **Del Ejercicio de la Acción**

**Artículo 45.-** **Acciones de instancia privada.** *Deben iniciarse de oficio todas las acciones contravencionales contenidas en este Código, salvo las que dependieran de instancia privada.*

*Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de las siguientes infracciones:*

- a) Molestias a personas en sitios públicos (artículo 50);*
- b) Expresiones discriminatorias (artículo 67);*
- c) Perjuicios a la propiedad privada (artículo 71), y*
- d) Escándalos y molestias a terceros (artículo 90).*

## **Capítulo II**

### **De la Extinción de la Acción y de la Pena**

**Artículo 46.-** **Extinción de la acción contravencional.** *La acción contravencional se extingue por:*

- a) La muerte del infractor;*
- b) La prescripción;*
- c) El perdón judicial;*
- d) El cumplimiento voluntario del máximo de tiempo de trabajo comunitario correspondiente a la falta, y*
- e) La amnistía.*

**Artículo 47.-** **Extinción de la pena contravencional.** *La pena contravencional se extingue:*

- a) En los supuestos de los incisos a), b) y e) del artículo 46 de este Código, y*
- b) Por indulto.*

**Artículo 48.-** **Prescripción de la acción y de la pena.** *La acción para perseguir infracciones prescribe a los seis (6) meses si no se hubiere iniciado procedimiento y al año si se lo ha iniciado. La pena prescribe a los dos (2) años a contar desde la fecha en la cual la sentencia quedó firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiere empezado a cumplirse.*

**Artículo 49.-** **Interrupción de la prescripción.** *La prescripción de la acción y de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva contravención o delito doloso, así como por aquellos actos que impidan la ejecución de la pena impuesta o impulsan la prosecución del trámite de la causa o exterioricen la voluntad estatal de reprimir. La prescripción corre o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes o responsables de la infracción.*

## **LIBRO II**

### **DE LAS INFRACCIONES Y SUS SANCIONES**

#### **TÍTULO I**

#### **DEL RESPETO A LAS PERSONAS**

##### **Capítulo I**

##### **Del Respeto a la Integridad Física, Psíquica y Moral**



**Artículo 50.-** **Molestias a personas en sitios públicos.** *Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta cinco Unidades de Multa (5 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que molestaren a otra persona afectando su decoro personal mediante gestos, palabras o graficaciones en la vía pública, lugares de acceso público o desde un lugar privado con trascendencia a terceros.*

*El máximo de la sanción prevista se duplicará si la víctima fuere mujer, menor de dieciséis (16) años de edad o si el hecho se produjere en horario nocturno, cualquiera fuere su edad.*

**Artículo 51.-** **Actos contrarios a la decencia pública.** *Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que en la vía pública, lugar abierto al público o lugar público profirieren palabras o realizaren gestos o ademanes contrarios a la decencia pública.*

*El máximo de la sanción prevista se duplicará si tales actos fueran ejecutados en ocasión de celebrarse festividades cívicas, religiosas o actos patrióticos.*

**Artículo 52.-** **Tocamientos indecorosos.** *Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que valiéndose de las aglomeraciones de personas en lugares públicos, sitios privados de acceso público o unidades de transporte público de pasajeros realicen en forma deliberada roces, tocamientos o manoseos, en evidente actitud libidinosa o de acoso que pudiera afectar el honor o decoro de otra persona.*

## **Capítulo II**

### **De la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes**

**Artículo 53.-** **Admisión de menores en espectáculos públicos** *Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta tres (3) días los propietarios, gerentes, empresarios, encargados, regentes o responsables de salas de espectáculos o lugares de diversión pública que en contra de una prohibición legal dictada por autoridad competente permitieren la entrada o permanencia de menores en esos locales.*



*A los fines de este artículo rigen en la Provincia las prohibiciones, restricciones y calificaciones efectuadas en el orden nacional, sin perjuicio de las que en jurisdicción local se establecieren en ausencia de aquellas o agravándolas.*

*En caso de reincidencia puede ordenarse, además, la clausura del negocio o local por un plazo de hasta treinta (30) días.*

**Artículo 54.- Prohibición de expendio o consumo de bebidas alcohólicas a menores.** *Los propietarios o responsables del expendio de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, como el que facilitare o instigare su consumo a menores de dieciocho (18) años de edad serán pasibles de las siguientes sanciones, según corresponda:*

- a) Clausura del local por treinta (30) días en la primera ocasión y arresto de hasta quince (15) días, y*
- b) En caso de reincidencia clausura definitiva del local y arresto por treinta (30) días.*

*En el caso de que se expendan bebidas alcohólicas o se facilite o instigue su consumo a menores de catorce (14) años de edad los propietarios o responsables del lugar serán sancionados con arresto de treinta (30) días y la clausura definitiva del local.*

*Iguals sanciones corresponderán cuando se tolerare el consumo de bebidas alcohólicas por parte de los menores aunque aduzcan haber ingresado a los locales con ellas en su poder.*

*A este fin se exhibirán, en las puertas de acceso y dentro de los locales que comercialicen bebidas alcohólicas, carteles con la leyenda: “**Código de Convivencia Ciudadana: Prohíbese el expendio y consumo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años**”.*

**Artículo 55.- Vehículo con niños en su interior.** *Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta cincuenta Unidades de Multa (50 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que dejaren en el interior de un automóvil, vehículo automotor o similares a niños de hasta ocho (8) años de edad, sin el cuidado de una persona responsable y por un espacio de tiempo capaz de poner en riesgo su integridad física.*

*El máximo de la sanción prevista se duplicará cuando el vehículo se encuentre estacionado:*

- 1) En lugares no autorizados;*

- 2) *En lugares autorizados pero situados en una planta o nivel distinta a la que el responsable se ha dirigido;*
- 3) *Con el motor del vehículo encendido, o*
- 4) *Cuando las condiciones externas importen un mayor riesgo para la integridad física del menor.*

*El personal policial interviniente podrá disponer las medidas razonablemente necesarias para asegurar la protección integral del menor.*

**Artículo 56.- Suministro de objetos peligrosos a menores.** *Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que en cualquier lugar o por cualquier medio suministren, faciliten o permitan a un menor de dieciocho (18) años de edad el acceso a cualquier tipo de arma de fuego, aire o gas comprimido, arma blanca, objetos cortantes, punzantes, explosivos o venenosos capaces de provocar daño para sí o para terceros.*

### **Capítulo III** **Del Respeto a la Libertad**

**Artículo 57.- Derecho de admisión.** *Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que ingresaren o permanecieren en lugares públicos o privados de acceso público, contra la voluntad expresa de quien tiene el derecho de admisión.*

**Artículo 58.- Ejercicio abusivo del derecho de admisión.** *Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que amparándose en el ejercicio del derecho de admisión prohibieren o de cualquier manera impidieren el ingreso o la permanencia en un lugar, público o privado de acceso público, en el que se realicen eventos y espectáculos musicales, artísticos, de entretenimiento en general, de esparcimiento, de consumición de bebidas y alimentos o similares, a una persona por sus condiciones subjetivas capaz de colocarla en una situación de discriminación, inferioridad o indefensión con respecto a otros concurrentes.*



*Igual sanción les será aplicada a los propietarios, gerentes, empresarios, encargados, regentes o responsables del comercio o establecimiento que dispongan, permitan o toleren la conducta tipificada como infracción en el primer párrafo de este artículo.*

*El máximo de la sanción prevista se duplicará para el personal policial que cumpliendo el servicio de adicional en el lugar, no impida la comisión de la infracción, sin perjuicio de las demás responsabilidades que le caben por su pertenencia a la fuerza de seguridad.*

**Artículo 59.-** **Cuidado de vehículos sin autorización legal.** *Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que sin acreditar habilitación de la autoridad competente exigieren retribución económica por permitir el estacionamiento o alegar el cuidado de vehículos en la vía pública.*

#### **Capítulo IV**

##### ***De la Protección contra la Trata de Personas***

**Artículo 60.-** **Violación a la prohibición de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites o establecimientos de alterne.** *Sin perjuicio de las penalidades previstas en otros ordenamientos normativos sobre la materia y la clausura total y definitiva del establecimiento, serán sancionados con arresto de hasta sesenta (60) días no redimible por multa, los que violen la prohibición dispuesta en todo el territorio de la Provincia de Córdoba de instalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, promoción, publicidad, administración o explotación bajo cualquier forma o modalidad, de manera ostensible o encubierta, de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites o establecimientos o locales de alterne.*

**Artículo 61.-** **Explotación de extranjeros o indocumentados.** *Sin perjuicio de las penalidades previstas en otros ordenamientos normativos sobre la materia y la clausura total y definitiva del establecimiento, serán sancionados con arresto de hasta sesenta (60) días no redimible por multa, los que ofrezcan, capten, trasladen, recepten o acojan personas de nacionalidad extranjera o indocumentados con fines de explotación laboral.*

*El consentimiento de la víctima no exime de responsabilidad al infractor.*

*Igual sanción les será aplicada a los propietarios, gerentes, empresarios, encargados, regentes o responsables del comercio o establecimiento que dispongan, permitan o toleren la conducta tipificada como infracción en el presente artículo.*

## **Capítulo V**

### **De la Protección ante Actos Discriminatorios**

**Artículo 62.-** **Actos discriminatorios.** *Serán sancionados con hasta quince (15) días de trabajo comunitario, multa de hasta cincuenta Unidades de Multa (50 UM) o arresto de hasta quince (15) días los que en lugares públicos, sitios públicos o de acceso público exhiban o hicieren exhibir simbologías, emblemas, carteles, imágenes o escritos que tengan contenido discriminatorio basado en una idea o teoría de superioridad de una raza o de un grupo de personas, en razones de nacionalidad, origen étnico o racial, color, religión, ideología, edad, sexo, orientación sexual, caracteres físicos, capacidades diferentes o condiciones sociales, laborales o económicas.*

**Artículo 63.-** **Expresiones discriminatorias.** *Serán sancionados con hasta quince (15) días de trabajo comunitario, multa de hasta cincuenta Unidades de Multa (50 UM) o arresto de hasta quince (15) días los que en lugares públicos, sitios públicos o de acceso al público profieran o hicieren proferir frases, cánticos o cualquier otro tipo de manifestación verbal que tenga contenido discriminatorio basado en una idea o teoría de superioridad de una raza o de un grupo de personas, en razones de nacionalidad, origen étnico o racial, color, religión, ideología, edad, sexo, orientación sexual, caracteres físicos, capacidades diferentes o condiciones sociales, laborales o económicas, que constituyan un menoscabo a la persona humana o una afrenta u ofensa a los sentimientos, honor, decoro o dignidad de las personas.*

**Artículo 64.-** **Agravante.** *Serán sancionados con hasta el doble de la sanción establecida en el artículo 64 de este Código los que cometan las infracciones previstas en el presente Capítulo por intermedio de personas inimputables.*

## **Capítulo VI**

### **De la Protección contra la Violencia de Género**



**Artículo 65.-** **Hostigamiento. Maltrato. Intimidación.** *Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta cincuenta Unidades de Multa (50 UM) o arresto de hasta treinta (30) días los que intimiden, hostiguen o maltraten física, psíquica o económicamente a otro, siempre que el hecho no constituya delito.*

**Artículo 66.-** **Agravante.** *El máximo de las sanciones previstas en el artículo 65 de este Código, se elevará al doble cuando:*

- a) El autor o instigador sea la persona sostén de familia;*
- b) La víctima sea persona menor de dieciocho años de edad, mayor de setenta (70) o con necesidades especiales;*
- c) Se cometa por razones de género, o*
- d) El hecho se produjere con el concurso de dos (2) o más personas.*

## **TITULO II**

### **DEL RESPETO A LAS INSTITUCIONES**

#### **Capítulo Único**

#### **Del Respeto a la Función Pública**

**Artículo 67.-** **Agravio al personal de centros educativos.** *Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que en la vía pública, lugar público o de acceso público profiriere gritos, insultos o realizare señas o ademanes capaces de turbar, intimidar, menoscabar psicológicamente o inferir agravio a la investidura, condición sexual, buen nombre u honor del personal docente o no docente con motivo o en ocasión de los servicios que presta en cualquier centro educativo de la Provincia de Córdoba.*

*El máximo de la sanción se duplicará si se hubiere puesto en riesgo la integridad física de la persona afectada, si éste fuere un funcionario del Sistema Educativo Provincial, cuando el hecho se hubiere producido dentro de un establecimiento educativo o en ocasión de celebrarse un acto público.*

## **TITULO III**

### **DE LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES**

#### **Capítulo I**

#### **De la Defensa de los Bienes Públicos y Privados**



**Artículo 68.-** **Perjuicios a la propiedad pública o privada.** *Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que sin incurrir en delito contra la propiedad destruyan, deterioren o de alguna manera afecten bienes de uso público o privado.*

**Artículo 69.-** **Posesión injustificada de llaves alteradas o de ganzúas.** *Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta diez (10) días los que sin causa justificada llevaran consigo ganzúas u otros instrumentos exclusivamente destinados a abrir o forzar cerraduras, o llaves que no correspondieran a cerraduras que el tenedor pueda abrir legítimamente.*

*En todos los casos tales efectos serán decomisados.*

**Artículo 70.-** **Actitud sospechosa.** *Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta cinco Unidades de Multa (5 UM) o arresto de hasta tres (3) días, los que evidenciaren una conducta sospechosa por encontrarse en inmediaciones de edificios o vehículos -con sin moradores u ocupantes- o de personas:*

- a) Escalando cercas, verjas, tapias o techos o mostrando signos de haberlo hecho o intentando hacerlo;*
- b) Manipulando o violentando picaportes, cerraduras, puertas, ventanas o ventanillas;*
- c) Portando herramientas o elementos capaces de ser utilizados para violentar cerraduras, puertas, ventanas o ventanillas;*
- d) Circulando en vehículos o motovehículos sin la identificación correspondiente o lo hicieren con una frecuencia inusual o exagerada;*
- e) Permaneciendo en un mismo lugar por un espacio de tiempo exagerado o utilizando cualquier tipo de elemento con el propósito de ocultar su rostro o su persona, y*
- f) Persiguiendo de una manera persistente y ostensible a un transeúnte sin una razón atendible.*

**Artículo 71.-** **Merodeo en zona rural.** *Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta cinco Unidades de Multa (5 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que merodearen establecimientos agrícolas, ganaderos, forestales o mineros o permanecieran en las inmediaciones de ellos en*

*actitud sospechosa, sin una razón atendible, según las circunstancias del caso, o provocando intranquilidad entre sus propietarios, moradores, transeúntes o vecinos.*

**Artículo 72.-** **Destrucción de cercos y alambrados.** *Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que deterioren, destruyan, remuevan o inutilicen cercos o alambrados linderos posibilitando el tránsito de personas, animales o vehículos.*

*El máximo de la sanción se aumentará al doble cuando los actos descritos en el párrafo anterior sean capaces de provocar grave daño a sementeras o cultivos, o posibiliten la circulación de animales sueltos en rutas y caminos.*

**Artículo 73.-** **Colocación indebida de cercos y alambrados.** *Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que instalen cercos o alambrados en predios con la intención de apropiarse de los mismos de manera indebida o con intenciones de usurpación.*

## **Capítulo II**

### **De la Defensa del Patrimonio Cultural**

**Artículo 74.-** **Protección de obras de arte y monumentos históricos.** *Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que de cualquier modo alteraren la forma, color u otro atributo de una obra de arte o monumento histórico sujeto a la confianza pública sin estar debidamente autorizado para ello, y no se tratare de una conducta prevista como delito en el Código Penal.*

**Artículo 75.-** **Protección de bienes con valor arqueológico.** *Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM), arresto de hasta tres (3) días y decomiso de los bienes los que sin permiso de autoridad competente remuevan, extraigan o retiren elementos que se encuentren en zonas arqueológicas o formen parte ellas.*

## **TITULO IV**

## **DE LA DEFENSA DE LA FE PÚBLICA**

### **Capítulo I**

#### **Del Uso de Uniformes o Credenciales**

**Artículo 76.-** **Uso de credenciales caducas.** *Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que habiendo cesado en su función o cargo público usaren indebidamente su credencial o distintivo, simulando su continuidad.*

*La sanción se elevará al doble cuando se trate de personas que hayan sido miembros de las fuerzas de seguridad.*

**Artículo 77.-** **Falsa apariencia.** *Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que simularen o aparentaren falsamente el desempeño de un trabajo o función, de un estado de necesidad, accidente o vínculo, con el propósito de ingresar a edificios, domicilios o lugares de uso privado.*

### **Capítulo II**

#### **De la Utilización de Menores o Discapacitados**

**Artículo 78.-** **Mendicidad vejatoria, fraudulenta o valiéndose de menores.** *Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que mendigaren en forma amenazante o vejatoria y adoptaren medios fraudulentos para suscitar la piedad, o se valieran de menores de dieciséis (16) años de edad o de persona incapaz para obtener dádivas o beneficios personales para sí.*

*Se consideran especialmente comprendidas en esta disposición las personas que para obtener un aporte económico para sí, para terceros o para instituciones de bien público ofrecieran en venta rifas, bonos u otras formas de colaboración, valiéndose durante la oferta de cualquier ardid capaz de producir confusión o engaño.*

**Artículo 79.-** **Explotación de menores, enfermos mentales o lisiados.** *Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta quince Unidades de Multa (15 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que siendo capaces de trabajar o teniendo*

*medios de subsistencia se hicieren mantener, aunque fuere parcialmente, por menores de dieciséis (16) años de edad, enfermos mentales o lisiados, explotando las ganancias obtenidas como producto de su trabajo o mendicidad y los que, en las mismas condiciones, exigieren o recibieren el todo o parte de dichas ganancias.*

**Artículo 80.- Exposición de menores.** *Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que en lugar público o privado de acceso público expongan a un menor de catorce (14) años de edad a la mendicidad o venta ambulante de mercaderías.*

### **Capítulo III** **De las Subastas Públicas**

**Artículo 81.- Irregularidades en subasta pública.** *Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta cincuenta Unidades de Multa (50 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que sin incurrir en delitos contra la propiedad perturbaren, confundieren, desalentaren o incitaren las propuestas o de cualquier otro modo contribuyeren a frustrar en todo o en parte el normal desarrollo o el resultado de una subasta pública.*

*La sanción se elevará al doble cuando la perturbación se tradujera en el ofrecimiento de condicionar su prescindencia en la puja, por sí o por otro, formulada a otro concurrente o futuro concurrente a ella, a cambio de un pago dinerario u otra dádiva.*

### **Capítulo IV** **De los Medios Telefónicos e Informáticos**

**Artículo 82.- Falsos avisos o alarmas. Uso indebido de comunicaciones de seguridad o emergencia.** *Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que alerten falsamente o realizaran llamados telefónicos al solo efecto de causar molestias a los servicios de emergencia, de policía, bomberos, maltrato de menores y todo otro servicio de emergencia pública.*



**Artículo 83.-** **Uso indebido de teléfonos. Responsabilidad del propietario.** *Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta cincuenta Unidades de Multa (50 UM) o arresto de hasta tres (3) días los propietarios u ocupantes por cualquier título del inmueble o dependencia donde se encuentre el teléfono desde el que se realizaren las llamadas sancionadas por el artículo 84 de este Código, salvo que se demuestre que al momento de cursarse la llamada les fue absolutamente imposible adoptar los recaudos necesarios para evitar su uso indebido.*

### **Capítulo V**

#### **De la Venta de Entradas y Operaciones de Cambio**

**Artículo 84.-** **Reventa prohibida de entradas.** *Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que durante la venta de entradas a un espectáculo público:*

- a) No ofrecieren manifiestamente la totalidad de las localidades disponibles;*
- b) Las vendieren en condiciones diferentes a las dadas a conocer por el organizador del espectáculo;*
- c) Las revendieren con lucro indebido, o*
- d) Facilitaren la contravención de lo previsto en el presente artículo por su condición de dirigentes de las instituciones intervinientes.*

### **TITULO V**

#### **DEL RESPETO A LA TRANQUILIDAD PÚBLICA**

### **Capítulo I**

#### **De los Desórdenes y Escándalos Públicos**

**Artículo 85.-** **Desórdenes públicos.** *Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que pelearen o riñeran o incitaren a hacerlo en la vía o parajes públicos o en lugares expuestos al público, en forma peligrosa para su integridad o para terceros.*

**Artículo 86.-** **Escándalos y molestias a terceros.** *Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días los*

*que profirieren gritos, ofensas, hicieren ruidos o utilizaren otros medios capaces -conforme a las circunstancias- de causar escándalos públicos o molestias a terceros.*

*El máximo de la sanción se duplicará si tales actos fueran ejecutados en ocasión de reuniones, justas deportivas o espectáculos públicos de cualquier naturaleza.*

**Artículo 87.- Reuniones públicas tumultuarias. Exención de sanción.** *Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que tomaren parte en reuniones públicas tumultuarias o provocaren tumultos en reuniones públicas, autorizadas o no.*

*No serán detenidos ni enjuiciados por los hechos previstos en este artículo los que acataren de inmediato la intimación a disolverse y retirarse en orden que, antes de proceder y por alta voz, le debe hacer la autoridad policial.*

## **Capítulo II** **De los Espectáculos Públicos**

**Artículo 88.- Carreras de perros.** *Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta tres (3) días, los que realizaren, practicaren, organizaren, explotaren o promovieren carreras de perros cualquiera fuera su raza, sin la autorización correspondiente.*

*Igual sanción corresponderá al dueño o tenedor del animal que consintiere dichas conductas.*

*La sanción se duplicará si alguna de las acciones descriptas en el primer párrafo fuere realizada por dinero o con ánimo de lucro.*

## **Capítulo III** **Del Consumo y Expendio de Bebidas Alcohólicas**

**Artículo 89.- Consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.** *Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta cinco Unidades de Multa (5 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que consumieren bebidas alcohólicas en la*



vía pública, excepto en aquellos lugares habilitados por la autoridad municipal para su expendio.

*El máximo de la sanción prevista se duplicará si el consumo se realiza en plazas o en un radio menor a los cincuenta (50) metros de un establecimiento educativo de cualquier nivel durante el horario de dictado de clases, o si en la infracción intervinieren dos (2) o más personas.*

**Artículo 90.- Ebriedad o intoxicación escandalosa.** *Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta cinco Unidades de Multa (5 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que por su culpa se encontraren o transitaren la vía pública o lugares públicos o abiertos al público en estado de ebriedad o bajo acción o efectos de estupefacientes, psicofármacos o cualquier otra sustancia, en forma escandalosa.*

*El máximo de la sanción prevista se duplicará si en la infracción intervinieren dos (2) o más personas.*

*En estos casos y en aquellos en que no se dé la condición de escándalo, la autoridad policial adoptará las medidas necesarias o convenientes para el mejor resguardo de la integridad física de los afectados y para hacer cesar la infracción o evitar que se incurra en ella.*

**Artículo 91.- Expendio prohibido de bebidas.** *Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días los dueños, gerentes o encargados de negocios abiertos al público que omitieren usar los medios necesarios, con arreglo a las circunstancias -entre ellos requerir el auxilio de la autoridad policial- para evitar la permanencia en sus locales de personas en estado de ebriedad.*

*El máximo de la sanción prevista se duplicará en el caso de que las personas referidas expendieran bebidas a quienes se encontraren en estado de ebriedad.*

*Esta disposición se aplicará a los miembros de las comisiones directivas, gerentes o administradores de sociedades y asociaciones en cuyos locales se cometan las infracciones a que se refiere este artículo, cuando omitieren realizar la vigilancia necesaria para evitar que estos hechos se produzcan.*



*En caso de reincidencia podrá ordenarse además la clausura del negocio o local por el término de hasta treinta (30) días.*

**Artículo 92.-** **Organizar o promover juegos o competencias de consumo de alcohol.** *Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que organicen o promuevan, en lugares públicos o privados, juegos o competencias consistentes en el consumo de bebidas alcohólicas.*

*El máximo de la sanción prevista se duplicará cuando en el juego o competencia intervengan personas menores de dieciocho (18) años de edad.*

**Artículo 93.-** **Prohibición de menores.** *Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que faciliten, distribuyan, vendan o suministren a menores de dieciocho (18) años de edad, productos industriales o farmacéuticos de los que emanen gases o vapores tóxicos que al ser inhalados o ingeridos sean susceptibles de producir trastornos en la conducta y daños en la salud.*

*El máximo de la sanción prevista se duplicará cuando la víctima sea un menor de dieciséis (16) años de edad.*

## **TITULO VI DE LA DEFENSA DE LA SEGURIDAD PÚBLICA**

### **Capítulo I De la Seguridad Pública**

**Artículo 94.-** **Falsa denuncia contravencional.** *Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta cinco Unidades de Multa (5 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que denunciaren o acusaren ante la autoridad competente como autor de una contravención administrativa o reprimida por la legislación de infracciones en general, a una persona que sabe inocente, o simularle contra ella la existencia de pruebas materiales con el fin de inducir el proceso contravencional pertinente a su investigación.*

**Artículo 95.-** **Inobservancia de medidas de seguridad.** *Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días*



*los que no observaren las disposiciones de orden o seguridad para las personas o bienes dictadas por autoridad competente en ocasión de cualquier festividad o celebración pública o religiosa.*

**Artículo 96.- Negativa u omisión a identificarse. Informe falso.** *Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que en lugar público o abierto al público, existiendo motivos razonables por los que un funcionario público o miembro de las fuerzas de seguridad -en ejercicio legítimo de sus atribuciones- les requiera o exija su identificación, omitieren hacerlo, se negaren a dar los informes necesarios o los dieren falsamente, sin causa justificada.*

**Artículo 97.- Tenencia o circulación de animales potencialmente peligrosos.** *Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que en sitios públicos o privados enclavados en zona urbana tuvieren o circularen con animales cuya peligrosidad ponga en evidente riesgo potencial la seguridad de las personas o cosas.*

*En todos los casos se procederá al secuestro de los animales potencialmente peligrosos a fin de hacer cesar el riesgo.*

**Artículo 98.- Juegos en ocasión de fiestas populares o religiosas.** *Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que en ocasión de la celebración de fiestas populares, religiosas o juegos:*

- a) Utilizaren sustancias u otros elementos capaces de producir peligro para la integridad de terceros;*
- b) Arrojaren elementos líquidos desde vehículos en movimiento o desde edificios, o*
- c) Arrojaren o utilizaren otros elementos capaces -conforme a las circunstancias- de causar molestias a terceros que no participan de los eventos.*

**Artículo 99.- Peligro de incendio.** *Serán sancionados con multa de hasta cincuenta Unidades de Multa (50 UM) o arresto de hasta cincuenta (50) días los que sin causar incendios prendieren fuego en predios urbanos o rurales, en los caminos y en zonas de*



*esparcimiento -públicas o privadas-, sin observar las precauciones necesarias para evitar su propagación.*

*La sanción será de hasta ciento veinte (120) días de arresto, no redimible por multa, cuando el fuego se prendiere durante los períodos en que el Poder Ejecutivo Provincial haya declarado la emergencia ambiental por riesgo de incendio.*

**Artículo 100.- Presencia de animales en predios ajenos.** *Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que permitan a su ganado mayor o menor pastar o pasar a predios ajenos sin el consentimiento de su propietario, administrador o tenedor.*

**Artículo 101.- Deambulación de animales.** *Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta tres (3) días los propietarios o tenedores de animales que los dejen deambular por la vía pública o por lugares de uso público, con riesgo potencial de producir daños a terceros o a sus bienes.*

**Artículo 102.- Construcciones ruinosas.** *Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que intimados por la autoridad competente no cumplan con la reparación o demolición de construcciones que pongan en peligro la seguridad de personas o cosas.*

*Cuando el propietario hiciere caso omiso a la intimación de demolición, la autoridad de juzgamiento podrá ordenarla con cargo a cuenta del responsable.*

## **Capítulo II** **Del Uso de Pirotecnia**

**Artículo 103.- Artículos pirotécnicos. Fabricación.** *Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta tres (3) días, decomiso y en su caso clausura de hasta noventa (90) días los que fabricaren artículos pirotécnicos sin autorización correspondiente de la autoridad competente.*



*Igual sanción le será impuesta a quienes comercializaren, almacenaren, transportaren o distribuyeren esos elementos producidos sin autorización.*

**Artículo 104.- Artículos pirotécnicos. Comercialización y uso.** *Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta cincuenta Unidades de Multa (50 UM) o arresto de hasta diez (10) días, decomiso y en su caso clausura de hasta ciento veinte (120) días los que comercializaren o utilizaren artículos pirotécnicos con riesgo de explosión en masa y los de trayectoria impredecible en tierra o por aire, a menos que esté expresamente autorizada su venta y uso por la autoridad competente.*

**Artículo 105.- Artículos pirotécnicos. Venta a menores.** *Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta tres (3) días, decomiso y en su caso clausura o prohibición de funcionamiento por hasta ciento veinte (120) días los propietarios o responsables de quioscos, negocios fijos o ambulantes, comercios o actividades afines que vendieren o cedieren artículos de pirotecnia a menores de dieciséis (16) años de edad.*

**Artículo 106.- Prohibición de uso de pirotecnia. Espectáculos públicos.** *Prohíbese el uso de cualquier tipo de material de pirotecnia o artefacto de pirotecnia en espectáculos públicos, se desarrollen éstos en espacios abiertos o cerrados, alcanzando la prohibición a los lugares adyacentes a su realización, tanto en forma inmediata a su inicio, durante su desarrollo como a su finalización.*

*Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta cincuenta Unidades de Multa (50 UM) o arresto de hasta diez (10) días y prohibición de concurrencia a espectáculos públicos por hasta dos (2) meses si de eso se tratare y, en su caso, clausura los que:*

- a) Pretendieran introducir, por cualquier medio, elementos de pirotecnia, como artefactos pirotécnicos del tipo que fuere, al ámbito espacial en donde se desarrolla un espectáculo público;*
- b) Ingresaren o facilitaren el ingreso de elementos de pirotecnia, como artefactos pirotécnicos de cualquier tipo,*

*dentro del ámbito espacial en que se desarrolla un espectáculo público, y*

- c) Utilizaren o facilitaren el uso de elementos de pirotecnia, artificios pirotécnicos de cualquier tipo, dentro del ámbito espacial en que se desarrolla un espectáculo público y en las zonas circundantes, inmediaciones al lugar de su realización en una distancia no menor de cien metros (100 m), cuando aquel se desarrolle en espacios abiertos, ya sea inmediatamente antes de su iniciación o de finalizado el mismo, como durante su desarrollo.*

*En todos los supuestos procede el decomiso respectivo de los elementos de pirotecnia y posterior destrucción por parte de la autoridad competente.*

*El máximo de la sanción prevista se duplicará en caso de reincidencia.*

*Quedan exceptuados los espectáculos de artificios que cuenten con la autorización respectiva de la autoridad competente.*

**Artículo 107.- Falta de cumplimiento de normas de seguridad.** *Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días, decomiso y clausura o prohibición de funcionamiento por hasta diez (10) días quienes no cumplieren las normas de seguridad dictadas por la autoridad competente para el depósito y exhibición para la venta de productos pirotécnicos de bajo riesgo y venta libre.*

**Artículo 108.- Artículos pirotécnicos de bajo riesgo.** *Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días, decomiso y clausura o prohibición de funcionamiento por hasta diez (10) días quienes vendieren artículos pirotécnicos de bajo riesgo y venta libre que no llevaran, como mínimo, inscripciones y etiquetas anexas con las instrucciones para su utilización y la leyenda “elemento de riesgo”.*

**Artículo 109.- Reincidencia.** *En caso de reincidencia podrán duplicarse las sanciones previstas en el presente Capítulo.*

### **Capítulo III Del Uso de Armas**



**Artículo 110.- Portación ilegal de armas. Agravantes.** *Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta tres (3) días y decomiso los que en la vía pública o sitios públicos portaren armas a disparo, impulsadas por gases o aire comprimido, cortantes o contundentes, o llevaren elementos destinados a producir explosiones o daños en reuniones públicas, sitios públicos o abiertos al público.*

*La sanción de arresto se duplicará cuando la portación sea realizada por personal directivo o dependiente de empresas privadas de vigilancia sin estar autorizados para hacerlo.*

**Artículo 111.- Disparo de armas y encendido de fuego en sitios públicos.** *Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta cinco (5) días los que sin incurrir en delitos contra las personas, dispararen armas, lanzaren proyectiles, hicieren fuego o explosiones peligrosas en sitios públicos o abiertos al público, en lugares habitados o en reuniones públicas.*

## **TITULO VII DE LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE**

### **Capítulo I De la Protección de la Fauna**

**Artículo 112.- Cautiverio de animales silvestres o salvajes.** *Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta cinco (5) días los que sin la autorización correspondiente tuvieren animales silvestres o salvajes en estado de cautiverio.*

*Igual sanción corresponderá a los que sin mantenerlos en cautiverio los saquen de su hábitat natural.*

*En todos los casos los animales deben ser liberados o restituidos a su hábitat natural.*

**Artículo 113.- Decomiso de especies obtenidas y efectos empleados.** *La comisión de cualquiera de los hechos a que alude el artículo 116 de este Código determinará siempre el secuestro y decomiso de las especies obtenidas, como así también el de todos los medios,*

*elementos o efectos de que se valió el infractor para cometer la falta.*

## **Capítulo II** **De la Protección de la Flora**

**Artículo 114.- Destrucción de flora.** *Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que por cualquier medio destruyan o depreden la flora silvestre en su función natural dentro del ecosistema, en lo concerniente al aprovechamiento racional, tenencia, tránsito, comercialización, industrialización, importación y exportación de ejemplares, productos y subproductos de las especies naturales autóctonas.*

*Lo establecido en el presente artículo es sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa especial vigente en la materia.*

**Artículo 115.- Poda, tala, erradicación de arbolado público.** *Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que sin autorización expresa del organismo competente poden, talen, erradiquen, mutilen o destruyan parcial o totalmente cualquier especie arbórea plantada en calles, caminos, plazas, parques, jardines y demás lugares públicos, o que exista plantada en cauces naturales o artificiales de dominio público o privado del Estado.*

*La autoridad de juzgamiento deberá disponer la reposición a cargo del infractor de las especies arbóreas destruidas o erradicadas.*

## **Capítulo III** **De las Emanaciones de Humo u Olores Nauseabundos**

**Artículo 116.- Quema de caucho, basura u otros elementos.** *Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que en la vía pública, calles o caminos públicos procedieren a incendiar gomas de caucho, basura u otros elementos que por su combustión produzcan humo o emanaciones de gases capaces de producir molestias a terceros y atentar contra el ambiente.*



**Artículo 117.- Arrojar o depositar basura o sustancias insalubres en lugares públicos no autorizados.** *Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que en lugares públicos o privados de acceso público, no autorizados, arrojen o depositen desechos orgánicos o inorgánicos, basura o sustancias insalubres capaces de producir daño en la salud de la población y atente contra el ambiente.*

*El máximo de la sanción prevista se elevará al doble cuando la conducta se realiza en espacios donde concurren niños menores de doce (12) años de edad.*

**Artículo 118.- Despojos de animales.** *Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que arrojen animales muertos en la vía pública o en predios ajenos.*

**Artículo 119.- Transporte de materiales.** *Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que circularen en vehículos de transporte cuya carga o sus residuos puedan emitir al aire polvo, gases, partículas o sustancias volátiles de cualquier naturaleza sin dispositivos protectores -lonas o cobertores hechos de material resistente debidamente asegurados al contenedor o carrocería-, de manera que se evite el escape de dichas sustancias al aire.*

*Igual sanción corresponderá para los que transporten escaleras, postes, tubos, maderas, metales en varillas u otro tipo de materiales que superen el largo de la carrocería sin las debidas precauciones o señales reglamentarias, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.*

## **TITULO VIII**

### **DE LA DEFENSA DE LA SEGURIDAD VIAL**

#### **Capítulo Único**

#### **De la Seguridad en el Tránsito**

**Artículo 120.- Prohibición de transitar para vehículos en malas condiciones de seguridad.** *Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que conduzcan*



*vehículos que no revisten las mínimas condiciones exigibles para una circulación que no entrañe riesgos para la seguridad vial.*

**Artículo 121.- Conductor menor de edad.** *Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que confiaren la conducción de un vehículo a un menor de dieciocho (18) años de edad.*

**Artículo 122.- Conducción peligrosa.** *Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta cincuenta Unidades de Multa (50 UM) o arresto de hasta diez (10) días e inhabilitación de hasta ciento veinte (120) días los que en calles, caminos o rutas públicas condujeran de manera peligrosa para su propia seguridad o la de terceros.*

*El máximo de la sanción prevista se duplicará si se hubiere causado un accidente y, sin incurrir en el delito de abandono de personas previsto en el Código Penal, fugaren o intentaren eludir la autoridad interviniente.*

*En caso de reincidencia la inhabilitación puede extenderse hasta los trescientos sesenta (360) días. La inhabilitación se comunicará a las autoridades competentes.*

**Artículo 123.- Vehículo mal estacionado. Inobservancia de las normas de seguridad vial.** *Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que en calles, rutas, o caminos públicos estacionaren sus vehículos en forma peligrosa para la seguridad del tránsito o la integridad física de las personas, o lo hicieren sin observar las normas establecidas en resguardo de la seguridad vial.*

*El máximo de la sanción prevista se duplicará si el contraventor estorbare o entorpeciere el libre acceso a establecimientos educacionales, sanitarios, policiales o de bomberos.*

**Artículo 124.- Carreras en la vía pública.** *Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta sesenta Unidades de Multa (60 UM) o arresto de hasta diez (10) días los conductores que disputaren en la vía pública carreras de velocidad, regularidad o destreza con vehículos automotores, motocicletas o bicicletas, sin que mediare permiso previo de autoridad competente.*



**Artículo 125.- Semovientes en sitio público o vía pública.** *Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta cincuenta Unidades de Multa (50 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que en lugares abiertos o en la vía pública dejaren bestias de tiro, de carga, de carrera o cualquier otro animal sin haber tomado las precauciones necesarias para que no configuren un peligro para la seguridad del tránsito o de las personas.*

*Si el infractor fuere reincidente procederá el decomiso en todos los casos.*

**Artículo 126.- Obstrucción de señales viales o de interés público.** *Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta cincuenta Unidades de Multa (50 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que removieren, hicieren ilegible, obstaculizaren o tergiversaren el significado de cualquier tipo de señal vial que hubiese colocado o mandado fijar una autoridad pública, o los que colocaren una de dichas señales que sea falsa.*

**Artículo 127.- Omisión de señalamiento de peligro.** *Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que omitieren el señalamiento necesario para evitar un peligro proveniente de obras o tareas de cualquier índole que se efectuaren en caminos, calles u otros parajes de tránsito público.*

*Igual pena se le impondrá a la persona humana o jurídica que actúe como comitente, representante o ejecutor de la obra o tarea.*

**Artículo 128.- Omisión de ceder el paso a ambulancias, vehículos policiales o de bomberos.** *Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que omitieren ceder el paso a ambulancias, vehículos policiales o de bomberos que lleven señales lumínicas y sirenas encendidas.*

**Artículo 129.- Conducción en estado de ebriedad o bajo acción de estupefacientes o psicofármacos.** *Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta cincuenta Unidades de Multa (50 UM) o arresto de hasta diez (10) días e inhabilitación de hasta dos (2) años los que condujeran vehículos en calles, caminos o rutas públicas en estado de*



*ebriedad o bajo acción o efectos de estupefacientes, psicofármacos o cualquier otra sustancia.*

*En caso de reincidencia la inhabilitación podrá extenderse hasta cuatro (4) años.*

*La inhabilitación se comunicará a las autoridades competentes.*

**Artículo 130.- Aggravantes.** *En los casos de los artículos 125, 127, 128 y 129 de este Código el máximo de la sanción se duplicará cuando el autor de tales infracciones condujere vehículos destinados al transporte de pasajeros o de cargas, o cuando los transportare de forma tal que constituya un peligro para el tránsito.*

*En caso de reincidencia corresponderá la inhabilitación para conducir cualquier tipo de automotores por el término de dos (2) años.*

**Artículo 131.- Prohibición de transitar sin documentación, sin casco o sin placa identificatoria en motovehículos.** *Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta ochenta Unidades de Multa (80 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que condujeren o se trasladaren como acompañantes en motocicletas y ciclomotores sin la documentación correspondiente, sin la placa identificatoria del dominio colocada en debida forma o sin el casco normalizado.*

*En todos los casos se procederá al secuestro de la motocicleta o ciclomotor, la que será restituida a su legítimo propietario cuando se hubieren subsanado los requisitos para circular.*

*La autoridad policial, con comunicación al Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios para su baja registral, ordenará la desnaturalización de toda motocicleta o ciclomotor que no hubiere sido retirada por su propietario dentro del año a contar desde la fecha en que se produjo el secuestro, en un todo de acuerdo al procedimiento que por vía reglamentaria se establezca.*

## **TITULO IX**

### **DE LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES**

#### **Capítulo I**

#### **De la Trazabilidad de la Mercadería**

**Artículo 132.- Omisión de enviar listas o llevar registros.** *Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta ochenta Unidades de Multa (80 UM) o arresto de hasta tres (3) días:*

- a) *Los propietarios o encargados de negocios de compraventa de cosas muebles usadas que no hicieren llegar diariamente a la autoridad policial correspondiente al lugar, una nómina de los objetos comprados, vendidos y recibidos en consignación;*
- b) *Los propietarios o encargados de negocios de compraventa de cosas muebles usadas que no llevaren el Registro General de los bienes adquiridos y Registros especiales, cuando se tratare de metales y piedras preciosas, joyas, auto partes, aparatos de electrónica, electrodomésticos y cualquier otro que disponga el Poder Ejecutivo.*

*Idéntica sanción se aplicará a quienes omitieren, falsearen o adulteraren los datos que deban consignar en los Registros previstos en el párrafo anterior.*

*Los registros deberán ser rubricados y foliados por la autoridad policial correspondiente al lugar donde se encuentre emplazado el comercio, y contendrán:*

- 1) *Nombre y apellido del vendedor, número de documento, domicilio, descripción pormenorizada del bien adquirido, precio pagado y firma o impresión digital del enajenante,*  
*y*
  - 2) *El comerciante deberá conservar fotocopia de la primera y segunda página del documento de identidad del vendedor.*
- c) *Los propietarios o encargados de negocios de compraventa de cosas muebles usadas que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de compra, fundieren, desmontaren, transformaren o enajenaren los bienes a que se refieren los incisos precedentes, o no presentaren los objetos comprados o recibidos en consignación a requerimiento de la autoridad competente, y*
  - d) *Los propietarios o encargados de comercios de automotores usados, de talleres mecánicos, de mantenimiento, de chapa y pintura y de locales guardacoches, excluidas las simples playas de estacionamiento que, en violación de disposiciones dictadas por la autoridad competente, omitieren efectuar el*

*Registro de Automotores que reciban así como el de la identidad de las personas que lo llevan a dichos lugares.*

*Los registros a que hacen referencia los incisos b) y d) del presente artículo deberán ser exhibidos toda vez que lo requiera la autoridad policial.*

*En caso de reincidencia por las infracciones previstas en este artículo puede imponerse, además, la clausura del negocio por hasta sesenta (60) días.*

**Artículo 133.- Omisión de llevar registro de pasajeros.** *Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta tres (3) días los propietarios, administradores, gerentes o encargados de hoteles u hospedajes que omitieren registrar el ingreso o egreso de los pasajeros que alojen o consignar datos referentes a su identificación y lugar de procedencia.*

*La misma sanción será aplicable a los mencionados en el párrafo primero que negaren u omitieren la exhibición del Registro de Pasajeros a la autoridad policial cuando ésta lo requiera.*

*Quedan exceptuados de la disposición precedente los hoteles habilitados por autoridades municipales para dar alojamiento por horas.*

**Artículo 134.- Omisión de llevar documentación para el transporte de carga.** *Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa equivalente hasta el veinte por ciento (20%) del valor de la carga transportada o arresto de hasta tres (3) días los propietarios o transportistas que trasladaren cargas en general, cualquiera sea su género, forma o especie sin la documentación requerida por las disposiciones legales y la reglamentación respectiva.*

## **Capítulo II** **Faenamiento Clandestino**

**Artículo 135.- Faenamiento y transporte ilegal de animales.** *Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta cincuenta Unidades de Multa (50 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que faenen, faciliten muebles o inmuebles o de cualquier manera colaboren a esos fines, o*

*transporten animales faenados o sus distintas partes con ánimo de lucro, sin la autorización legal y el control sanitario correspondiente.*

**Artículo 136.- Comercialización de animales faenados ilegalmente.** *Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta ochenta Unidades de Multa (80 UM) o arresto de hasta tres (3) días el que adquiriere, recibiere u ocultare o de cualquier manera comercializare animales faenados o sus distintas partes, conociendo o debiendo conocer que los mismos fueron faenados o transportados en las condiciones enunciadas en el artículo 140 de este Código.*

**Artículo 137.- Agravante por reiteración.** *Las sanciones previstas en los artículos del presente Capítulo se duplicarán cuando el autor se dedicare en forma reiterada o con habitualidad, o cuando en su comisión intervengan más de dos (2) personas.*

**Artículo 138.- Secuestro y decomiso.** *La comisión de cualquiera de los hechos a que alude el presente Capítulo determinará siempre el secuestro y decomiso de la mercadería involucrada.*

### **LIBRO III DE LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE INFRACCIONES**

#### **TÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 139.- Autoridad competente.** *Para conocer y juzgar las infracciones cometidas en el territorio de la Provincia son competentes:*

- a) Para el juzgamiento de las infracciones previstas en el Libro II de este Código los ayudantes fiscales -que no cuenten con competencia material específica- y -donde no los hubiere- los Jueces de Paz Legos de Campaña con competencia en el lugar donde se cometió la infracción o con asiento más próximo al lugar del hecho, y*
- b) Para entender en la revisión judicial los jueces de faltas y, donde no los hubiere, los jueces de control o en su defecto los jueces letrados más próximos al lugar del hecho.*

**Artículo 140.- Recusación y Excusación.** *La autoridad competente no será recusable pero podrá excusarse cuando existan motivos*



*fundados que la inhiban de juzgar por su relación con el imputado o con el hecho que motiva la causa.*

**Artículo 141.- Estado de libertad.** *La privación de la libertad durante el proceso tiene carácter excepcional y las normas que la autoricen son de interpretación restrictiva.*

**Artículo 142.- Detención preventiva.** *La detención preventiva no puede exceder las doce (12) horas de duración y procede en los siguientes casos:*

- a) Si fuere sorprendido en flagrancia;*
- b) Si fuere necesario para hacer cesar la falta;*
- c) Si tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en la comisión de una contravención, y*
- d) Cuando omita o se niegue a acreditar su identidad o lo haga falsamente.*

*Toda detención preventiva debe ser comunicada de inmediato a la autoridad competente quien se impondrá de la situación y ordenará las medidas a seguir.*

*En ningún caso procederá la incomunicación del presunto infractor.*

**Artículo 143.- Menores bajo el efecto del alcohol, estupefacientes, psicofármacos u otras sustancias.** *Cuando en la vía o paseos públicos se encontrare a menores de dieciocho (18) años de edad en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes, psicofármacos o cualquier otra sustancia que altere o limite su capacidad de obrar, la autoridad policial procederá a conducirlos a la seccional o comisaría más próxima para su inmediata entrega a los padres, tutores o guardadores, a quienes se avisará y citará a ese fin. Si careciere de ellos o no fueren retirados dentro de las doce (12) horas de notificados, se los pondrá a disposición de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia o del organismo que en el futuro la sustituyere.*

## **TÍTULO II DE LOS ACTOS INICIALES**

**Artículo 144.- Promoción de la acción.** *Toda falta da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia*

*verbal o escrita ante la policía o autoridad competente, salvo las establecidas en el artículo 45 del presente Código.*

**Artículo 145.- Emplazamiento del imputado.** *El funcionario que compruebe una infracción emplazará al imputado en el mismo acto para que comparezca ante la autoridad judicial cuando éste lo cite, salvo el caso en que sea procedente la detención preventiva.*

**Artículo 146.- Sustanciación del sumario.** *Corresponde instruir el sumario contravencional a la policía administrativa con inmediato conocimiento y siguiendo las directivas que le imparta la autoridad competente, si éste no creyere conveniente avocarse directamente a la instrucción. Dicho sumario debe quedar terminado en un plazo de cinco (5) días, prorrogables por un término igual mediante decreto fundado de la autoridad competente. En caso que hubiere detenidos el sumario debe sustanciarse en un plazo improrrogable de dos (2) días desde el momento de la detención.*

**Artículo 147.- Habilitación.** *La autoridad de juzgamiento y policial deben habilitar los días y horas necesarios para el estricto cumplimiento de los términos y plazos fijados en este Código.*

**Artículo 148.- Secuestro y medidas precautorias.** *La autoridad policial interviniente puede proceder al secuestro de todos los instrumentos, objetos, cosas, valores o dinero con que se haya cometido la infracción o que sirvieran para su comprobación. Puede, además, ejecutar toda otra medida precautoria -incluida la clausura- debiendo comunicar de inmediato lo actuado a la autoridad competente quien podrá decidir sobre la procedencia de la medida.*

**Artículo 149.- Acta inicial.** *La autoridad policial iniciará el sumario contravencional confeccionando un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:*

- a) El lugar, fecha y hora de comisión de la falta;*
- b) La naturaleza y circunstancia de la misma y las características de los elementos, instrumentos o vehículos empleados para cometer la falta;*
- c) El nombre y domicilio del imputado, si hubiere sido posible su individualización;*
- d) El nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere;*
- e) La disposición legal presuntamente infringida;*



- f) *El nombre, cargo y firma del funcionario interviniente;*
- g) *El detalle de los bienes secuestrados, y*
- h) *Si actúa de oficio o por denuncia.*

**Artículo 150.- Remisión del acta.** *La copia del acta cabeza de sumario será elevada a la autoridad competente inmediatamente de confeccionada, quien impartirá las directivas a cumplimentar para instruir el sumario.*

**Artículo 151.- Carácter del acta inicial.** *El acta tiene carácter de declaración testimonial para el funcionario interviniente.*

**Artículo 152.- Información.** *A todo imputado -detenido o no- se le hará saber de inmediato y por escrito, bajo pena de nulidad:*

- a) *El nombre de la autoridad competente a cuya disposición se encuentra;*
- b) *La contravención que se le atribuye;*
- c) *El derecho de designar asistencia letrada;*
- d) *La facultad de requerir copia del acta que debe serle entregada de inmediato, dejando constancia en el sumario, y*
- e) *El derecho de efectuar una llamada telefónica para informar a un familiar directo acerca de su situación.*

### **TITULO III DEL JUZGAMIENTO**

**Artículo 153.- Carácter del juzgamiento.** *El juzgamiento será oral, sumario, gratuito, de características arbitrales y de instancia única.*

**Artículo 154.- Recepción del sumario.** *Recibido el sumario por la autoridad competente, cuando el hecho no configure contravención o no se pudiera proceder, éste ordenará su archivo sin más trámite. En caso contrario la autoridad competente citará inmediatamente al imputado si estuviere detenido, o dentro del término de cinco (5) días si estuviere en libertad.*

**Artículo 155.- Remisión al ámbito jurisdiccional.** *Cuando la tipicidad de la infracción que se le imputa, las condiciones personales del infractor o la gravedad del hecho cometido hagan presumir que la sanción aplicable será de arresto, la autoridad de juzgamiento elevará de inmediato las actuaciones al juez competente conforme lo dispuesto en el inciso b) del artículo 144 de este*

*Código, poniendo el infractor a disposición de éste si aún permaneciere detenido.*

**Artículo 156.- Comparencia del imputado.** *En el día y hora fijados la autoridad competente intimará al imputado dando lectura del acta y procediendo a su identificación. Acto seguido escuchará al imputado -en presencia de su defensor- invitándolo a formular el descargo, a ofrecer y producir pruebas si lo estima conveniente y, seguidamente si no hubiera pruebas para diligenciar, dictará resolución sin más trámite. Si el imputado no compareciera se dejará constancia de ello en el sumario y se dictará resolución sin más trámite.*

**Artículo 157.- Pruebas.** *La autoridad competente, de oficio o a pedido de parte, puede interrogar personalmente a los testigos u ordenar las pruebas o medidas para mejor proveer que considere indispensables, a cuyo fin está facultado para suspender la audiencia por un término no mayor de diez (10) días.*

**Artículo 158.- Confesión de Culpabilidad.** *Si el imputado confesara circunstanciada y llanamente su culpabilidad se dictará -sin más trámite- la resolución que corresponda, atendiendo lo preceptuado en los artículos 23, 24, 25, 26 y 40 del presente Código en tanto resultaren aplicables.*

**Artículo 159.- Criterios generales.** *La autoridad competente valorará las pruebas con arreglo a la sana crítica racional y dictará resolución, absolviendo o condenando. En caso de duda debe estarse a lo que sea más favorable para el imputado.*

**Artículo 160.- Notificación.** *La resolución se tendrá por notificada en el mismo acto de ser dictada oralmente por la autoridad competente.*

**Artículo 161.- Acta de Juzgamiento.** *De lo actuado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 161 de este Código se labrará un acta, que debe contener:*

- a) Lugar y fecha de realización;*
- b) Nombre y apellido de la autoridad competente, del imputado y del defensor, y*
- c) Una relación de los hechos que se imputan, resumen de las pruebas incorporadas y valoradas, descargo del imputado y del defensor y la resolución.*



**Artículo 162.- Resolución. Efectos.** *Se tendrán por firmes las resoluciones dictadas por la autoridad competente si los interesados -por sí o a través de su defensor si lo tuviere- no solicitaren dentro de los dos (2) días de su notificación la revisión judicial, o si ulteriormente y sin causa justificada no comparecieren a la citación para la revisión judicial o durante su trámite.*

#### **TITULO IV DE LA REVISIÓN JUDICIAL**

**Artículo 163.- Revisión judicial.** *Dispuesta la remisión de la causa conforme lo dispuesto por el artículo 160 de este Código o pedida la revisión judicial la autoridad competente debe elevar de inmediato el sumario con los detenidos que hubiere al juez que corresponda, conforme a lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 144 de este Código, sin hacerse aquélla efectiva.*

*Dentro del plazo de veinte (20) días a contar desde la recepción del sumario en caso de hallarse en libertad, o inmediatamente si estuviera detenido, el juez citará al imputado para que proponga abogado defensor o proveerle uno de oficio y para fijar la fecha de audiencia del juicio.*

*El imputado puede presentar luego de la citación a juicio y hasta el comienzo de la audiencia, las pruebas que hagan a su defensa que no hubiere ofrecido y producido en oportunidad del artículo 159 del presente Código.*

**Artículo 164.- Audiencia de revisión judicial. Resolución. Actas.** *Abierta la audiencia el juez intimará el hecho de acuerdo a las constancias del sumario y a lo actuado por la autoridad competente y recibirá declaración al imputado quien podrá abstenerse de hacerlo. Acto seguido, se examinarán los elementos de prueba. Excepcionalmente el juez -de oficio o a pedido del imputado- puede ordenar nuevas pruebas indispensables a cuyo fin está facultado para suspender la audiencia por un término no mayor de seis (6) días. Concluida la recepción de la prueba, el juez concederá la palabra al defensor y en último término preguntará al imputado si tiene algo que manifestar.*

*A continuación el juez dictará, en forma sumaria y oral, resolución absolutoria o condenatoria.*

*En la instancia jurisdiccional las autoridades comprendidas en el inciso b) del artículo 144 de este Código juzgarán sin*



*encontrarse limitadas por lo valorado y dispuesto en la resolución dictada por la autoridad competente, pudiendo imponer sanciones más gravosas.*

*El secretario labrará un acta sumaria de lo actuado que será firmada por el juez, el imputado si supiere y quisiere hacerlo -dejándose constancia en caso contrario-, el defensor y el actuario.*

**Artículo 165.- Ley supletoria.** *Las disposiciones de la Ley Nº 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba- se aplicarán supletoriamente en cuanto no fueran expresa o tácitamente incompatibles con las de este Código y la naturaleza de su procedimiento.*

**Artículo 166.- De forma.** *Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.*

## **FUNDAMENTOS**

La presente iniciativa es el resultado de varios años de trabajo por parte de la Comisión Especial para el Estudio, Análisis, Modernización y Reforma del Código de Faltas de la Provincia de Córdoba, que fuera creada por la Legislatura Provincial en diciembre del año 2011.

A lo largo de estos años tuvimos la posibilidad de escuchar la opinión de miembros del Poder Judicial, catedráticos expertos en la materia, diferentes instituciones públicas y privadas, O.N.Gs., ciudadanos y vecinos.

Estas opiniones fueron recabadas, no sólo de personas de la Capital sino también de gente del interior provincial, porque todos sabemos que en la Provincia hay realidades y problemas diferentes que deben ser atendidos. En efecto, el Código de Faltas vigente es una ley que tiene aplicación en todo el ámbito territorial de la Provincia, es de aplicación tanto en la ciudad de Córdoba Capital, que es la de mayor densidad poblacional, como también en el más pequeño de los pueblos o comunas del interior provincial.

En ese sentido, se realizó un método de trabajo que permitió conocer cuál era la realidad actual de la aplicación del Código de Faltas y la opinión de las personas sobre esta herramienta, teniendo en cuenta toda la geografía provincial, no solamente las grandes ciudades, sino también la opinión de los pueblos más pequeños.

Los aportes que recibió la Comisión Especial y el trabajo de los distintos bloques que componen la Legislatura de la Provincia, permitió entender a través del consenso casi unánime, la necesidad de reformar el Código vigente en la redacción cuya aprobación proponemos.

En primer lugar, se decidió pasar de un Código de Faltas a un Código de Convivencia Ciudadana. Por otro lado, se continúa con la división del Código en tres Libros. El Libro I establece las Disposiciones Generales, el Libro II regula la totalidad de infracciones o contravenciones y sus sanciones, y por último el Libro III, que determina el procedimiento que se aplica en el presente Código.

Entrando al análisis del Libro I debemos destacar que en el proyecto se fijan sanciones menos aflictivas, es decir, se invierte el actual orden de penas que era: primero Arresto, segundo Multa y tercero Penas Accesorias, por el siguiente: primero Trabajo Comunitario, segundo Multa y tercero Arresto. En consecuencia el arresto es la última opción.

Asimismo, se estableció, fruto del consenso y de llegar a un Código mucho más garantista, que la asistencia letrada fuera obligatoria durante todo el proceso contravencional.

Con respecto al Libro II que regula la tipificación de las faltas, se efectuó una modernización de las mismas ya que se entiende que algunas están en una suerte de desuso y que no tienen razón de existir, por ejemplo el caso de la prostitución escandalosa. Por otro lado, hay nuevas conductas antijurídicas que, sin llegar a ser delito, generan una molestia o un cercenamiento en los derechos de los demás ciudadanos que deben ser castigadas.

De este modo y sobre la base de las opiniones recabadas en las audiencias llevadas a cabo en el interior provincial y las consultas efectuadas con intendentes y jefes comunales, en modernizar o adecuar los tipos contravencionales vigentes a las necesidades y demandas que surgen del comportamiento social actual, se arribó a la redacción del Libro II.

Con respecto a la controvertida figura del merodeo, de las consultas efectuadas la mayoría coincide en que se hace necesario desdoblarla y regular el merodeo en zona urbana y el merodeo en zona rural, atento la mayor peligrosidad que existe en esta última zona. Si bien hay opiniones que consideran necesaria su derogación, la mayoría de la comunidad considera que es una figura efectiva para la prevención de posibles actos delictivos, siempre que no se utilice en forma discrecional y abusiva por parte de la fuerza policial.

En definitiva, se adecuaron las figuras contravencionales a los tiempos que corren y las necesidades reales de la sociedad.

Por último, quizá el hecho más convocante y notorio de la revisión del Código de Faltas ha tenido que ver con la polémica que desata la autoridad de juzgamiento, es decir, que la Policía de la Provincia sea juez y parte en el proceso, ya que actualmente quien intervine en el procedimiento es también el que luego termina aplicando la sanción.

En ese sentido, hubo coincidencia plena en que debe cesar la potestad de juzgamiento de las autoridades policiales, para lo cual se propone modificar el procedimiento que está instituido en el Libro III actualmente vigente.

En efecto, se procura sancionar un Código más garantista ya que la potestad de juzgamiento, ahora pasaría a manos de los Jueces de Paz o Ayudantes Fiscales. De este modo, habrá dos etapas: una administrativa y otra Judicial.



La Etapa Administrativa se denomina así porque la potestad de juzgamiento estará a cargo de los Jueces de Paz Legos o Ayudantes Fiscales -donde hubiera asiento de sedes o centros judiciales- quienes no tienen en realidad potestad jurisdiccional.

Posteriormente se habilitaría una Etapa Judicial, denominada Etapa de Revisión, a cargo de Jueces de Faltas y donde no los hubiera van a ser Jueces de Control y, en ausencia de éstos, va a ser cualquier Juez Letrado de cualquier Fuero con asiento más próximo al lugar donde se produjo el hecho, quienes revisarán las penas impuestas en la etapa administrativa.

Además, se procura que el procedimiento sea rápido y sumario. Por ello, será verbal y de características arbitrales, y lo más importante es que nadie podrá ser sancionado sin ser entrevistado personalmente y oído por quien tenga la responsabilidad de juzgarlo.

Por otra parte, para el caso de que haya un reconocimiento por parte del contraventor de la conducta, el juzgador resolverá pudiendo aplicar una disminución de la pena, perdón judicial, ejecución condicional o prohibición de concurrencia.

En conclusión, siendo necesaria una reforma integral del actual Código de Faltas para de este modo pasar a un Código de Convivencia Ciudadana y así lograr una normativa que contribuya a mejorar la convivencia social, evitando la discrecionalidad y el abuso en su aplicación, es que solicitamos se apruebe el presente proyecto de ley.